LUIS M. BUCH RODRÍGUEZ Justicia y Revolución



Aniversario 40 del Sistema de Tribunales

Selección y comentarios: José F. León Rivas Compilación: Celaida Rivero Mederos Edición: Juan Ramón Rodríguez Gómez Corrección: Norma Castillo Falcato

Diseño y composición: Ramón Caballero Arbelo

© Sobre la presente edición: Tribunal Supremo Popular, 2013

Tribunal Supremo Popular Avenida Independencia e/ Tulipán y Lombillo Plaza de la Revolución, La Habana Teléfono: (537) 855 5035, extensión 190 E-mail: ravelo@tsp.cu; celaida@tsp.cu

AGRADECIMIENTOS

Al Dr. Reinaldo Suárez Suárez, amigo y albacea de la documentación del Dr. Luis M. Buch, por las imprescindibles informaciones y fotografías que facilitó.

> A los compañeros de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del TSP, en particular su presidente, M.Sc. Carlos M. Díaz Tenreiro.

A la Unión Nacional de Juristas en Pinar del Río, en especial a su presidente, José M. García Villanueva, y su secretario, Osmani Quiñones Bencomo.

A Edel J. Ferrer Campañá y a Deisy Valdés Vázquez, de la Sala de lo Laboral del TSP.

> A Seila María García Borrero, de la Secretaría de Gobierno del TSP.

A las compañeras del Archivo Judicial y al Centro Nacional de Documentación e Información Judicial del TSP.

A la Biblioteca y al Archivo Provincial de Pinar del Río.

PRESENTACIÓN

L Tribunal Supremo Popular, a partir del año 2010, ha publicado, tres libros dedicados a personalidades cimeras de la judicatura cubana, como modesto homenaje a aquellos que consagraron su vida y su intelecto a una de las más nobles y responsables profesiones: impartir justicia.

Figuras de la talla de los doctores Enrique Hart Ramírez, Fernando Álvarez Tabío y Francisco Varona Duque Estrada fueron los primeros a los que encaminamos esos reconocimientos, en especial para divulgar, en las más jóvenes generaciones de jueces y juezas, la vida y el quehacer de estas figuras que constituyen referentes y paradigmas.

Este año, en ocasión de conmemorarse el aniversario 40 de la constitución del Sistema de Tribunales, que hemos venido celebrando con diversas actividades de reconocimiento y académicas, lo dedicamos al Dr. Luis M. Buch Rodríguez, hombre de sólida formación como jurista y de profunda raigambre revolucionaria, que representa la continuidad de dos procesos revolucionarios del pasado siglo, el de los años 30, como seguidor de las ideas y de la acción de Antonio Guiteras; y, posteriormente, el de la Revolución que, liderada por Fidel Castro, conduciría a nuestro pueblo a su definitiva independencia,

Tras su incorporación al Movimiento 26 de Julio, Luis M. Buch asumió importantes responsabilidades y se hizo acreedor de la absoluta confianza del compañero Fidel, quien puso en sus manos importantes y sensibles tareas, en momentos cruciales y definitorios para alcanzar la victoria contra la dictadura. El abogado exitoso renunció a una vida holgada, alcanzada gracias a su trabajo y talento, para consagrarlo todo en aras de la Revolución que se gestaba, al reconocer en Fidel Castro al líder capaz de culminar la lucha de varias generaciones de cubanos.

Luis M. Buch asumió diversas y en ocasiones peligrosas misiones durante el enfrentamiento a la dictadura, fue uno de los

compañeros escogidos por Fidel para participar en la reunión de Altos de Mompié y, desde el exilio, al que fue destinado por el Jefe de la Revolución, desplegó una incansable y fructífera labor de apoyo a la lucha en Cuba –incluso en el ámbito internacional—hasta su regresó a la patria en el territorio liberado de la Sierra Maestra.

Tras el triunfo de la Revolución, en correspondencia con su probado espíritu revolucionario, profesionalidad y consagración a la construcción de la nueva sociedad, fue designado Secretario del Consejo de Ministros, tarea en la que se convirtió en uno de los protagonistas y testigos del proceso de radicalización revolucionaria que tuvo lugar en los primeros meses de vida del llamado Gobierno Provisional, donde corrientes reaccionarias trababan de frenar el alcance de la victoria y el indetenible avance de las profundas transformaciones que, en todos los órdenes, tenían lugar en la senda del socialismo.

Con un lenguaje preciso y fluido, Buch legó a la historia libros que hoy constituyen crónicas y fuentes de obligada consulta, donde sobresale la certera dirección y el profundo apego a la verdad, los principios y el sentido de justicia que caracterizan al compañero Fidel.

En marzo de 1962, Buch fue designado magistrado del Tribunal Supremo y presidente de sala, hasta 1987, en que pasó a retiro. Durante aquellos cinco lustros, su impronta se hizo sentir en cada tarea que asumió, contribuyó de manera decisiva al proceso de perfeccionamiento del sistema judicial y, con su ejemplo y magisterio, coadyuvó a la formación profesional de nuevas generaciones.

Como expresión de su quehacer como juez y de presidente de la Sala de lo Civil y Administrativo del Tribunal Supremo Popular, ofrecemos al lector una selección de sentencias dictadas por el Dr. Buch, comentadas por José Félix León Rivas, juez con amplia experiencia y presidente de Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Pinar del Río, en los que ofrece interesantes reflexiones a la luz de nuestros días, a partir de los años transcurridos desde la promulgación de esas decisiones judiciales.

LUIS M. BUCH RODRÍGUEZ (Santiago de Cuba, 1913-La Habana, 2000)

Primeros años

ACIÓ el 7 de agosto de 1913, en la calle Entamas, esquina a Clarín, en la capital oriental. Hijo de Luis Buch Ramírez y María Caridad Rodríguez Laenza, de cuya unión nacieron cuatro hijos. Luis sería el segundo de ellos. Su familia era de origen catalán, de sólida posición económica, pero que se vería seriamente afectada por la crisis económica de 1929.

Su abuelo, Luis María del Rosario, fue un maestro destacado de la capital oriental. Fundó dos importantes colegios en la etapa republicana: Las dos Américas y Juan Bautista Sagarra. En este último, concebido con férrea disciplina militar, estudió el nieto, pero su carácter rebelde no era compatible con esas rígidas concepciones. Por demás, su abuelo fue fundador, en 1922, del Hospital de Emergencias de Santiago de Cuba.

Estudios

Luis aprobó el ingreso a la segunda enseñanza y fue matriculado en el colegio Dolores, de la Congregación Católica de los jesuitas, pero solo se mantuvo un curso, al no poder costearse la nueva matrícula ante la quiebra de los negocios familiares por el *crack* bancario. Para sortear la situación, comenzó a dar clases particulares, a alumnos retrasados, por tres pesos al mes. Tostó y vendió café, como apoyo a la situación familiar.

Ingresó en el Instituto de Segunda Enseñanza en el curso 1929-1930, momento de recrudecimiento de la lucha contra la dictadura de Gerardo Machado. El asesinato de Rafael Trejo, en La Habana, desencadenó nuevas muestras de rechazo al régimen y el estudiantado santiaguero decidió la creación del

Directorio Estudiantil del Instituto de Segunda Enseñanza. Luis se incorporó en calidad de suplente; pero, al producirse una vacante, integró la dirección de la organización. En 1931, tuvo sus primeros contactos con Antonio Guiteras.

Actividad revolucionaria

Sus actividades revolucionarias atrajeron la atención de los órganos represivos, y el jefe de la policía, Arsenio Ortiz, conminó a su abuelo para que el joven saliera de inmediato de la ciudad; Luis pasó a refugiarse en Banes.

Coincidiendo con el derrocamiento del Gobierno de los 100 Días, Luis recibió el título de bachiller y, una vez más, dio muestras de su férreo carácter, pues con solo 10 pesos que le facilitó su abuela decidió independizarse de la familia y partió hacia La Habana con la decisión de pagarse sus estudios de Derecho civil, y de Filosofía y letras. En 1934, ingresó en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana. La situación económica lo obligó a acogerse a matrícula gratuita que, por entonces, el alto centro ofrecía a estudiantes pobres. Para tratar de paliar en algo su situación, vendía limones en el Mercado único o trabajada en lo que fuera posible, asistía a clases regularmente, y participaba en las asambleas para la depuración de los profesores vinculados al depuesto régimen machadista y en manifestaciones estudiantiles.

Los estudiantes lo eligieron miembro suplente del Comité de Huelga y, después, pasó a titular, al ser arrestado uno de sus integrantes. Ese órgano devendría Comité Estudiantil Universitario, vigente hasta su disolución en 1937, con la reapertura de la universidad y la reorganización de la Federación Estudiantil Universitaria. Por entonces, Luis se puso en contacto con figuras del relieve de Carlos Rafael Rodríguez, Salvador Vilaseca y Willy Barrientos, entre otros; y estableció nexos con Joven Cuba, cuyo líder había conocido en 1931.

Poco tiempo después de residir en La Habana, fue acusado de sabotear los locales de los periódicos *El País* y el *Diario de la Marina*, y se vio obligado a regresar a la provincia de Orien-

te, previa autorización del Comité Estudiantil Universitario y de Joven Cuba. Gracias a gestiones del doctor Pelayo Cuervo, secretario de Comunicaciones, obtuvo un modesto cargo en esa secretaría y pudo regresar a La Habana.

Un momento significativo en la vida revolucionaria del joven estudiante, que lo marcaría para siempre, fue su ingreso, en 1934, en la organización insurreccional Joven Cuba, creada por Antonio Guiteras. Luis se entregó de lleno a la lucha desde las filas guiteristas y, al producirse el asesinato de aquel y Carlos Aponte (en el Morrillo, Matanzas), en mayo de 1935, era miembro de la dirección de esa organización.

El 8 de agosto de ese año, contrajo matrimonio –en la mayor discreción por la situación de clandestinaje de ambos contrayentes– con Concepción Acosta Hechavaría, *Conchita*, joven santiaguera procedente de una familia de tradición revolucionaria, quien sería no solo compañera de vida, sino de ideales y lucha revolucionaria. Uno de los testigos de aquel enlace fue el destacado escultor Domingo Ravenet Esquero.

Ambos participarían en el plan, y él en el comando que ajustició al traidor que delató a Antonio Guiteras, por órdenes expresas de Batista.

Al declinar la ola revolucionaria, Joven Cuba languideció, muchos de sus dirigentes se convertirían en gánsteres y politiqueros al servicio de los llamados gobiernos auténticos. Por su parte, la situación internacional y los coqueteos de los grupos de poder político llevaron a la frustración de la marea revolucionaria de aquel proceso revolucionario en ciernes que, al decir de Raúl Roa, "se fue a bolina".

En la Universidad de La Habana

En 1937, fue reabierta la universidad. Luis y Conchita vuelven a los estudios; él, a la abogacía; ella, a la estomatología.

Por entonces, hubo un sonado acontecimiento en la universidad, en torno a un incidente de los alumnos de Derecho con Antonio Sánchez de Bustamante, reconocido profesor de De-

recho internacional que, por su prestigio profesional, no había sido depurado junto a otros profesores vinculados al régimen machadista, a pesar de haber sido presidente de la Asamblea Constituyente fabricada por Machado para prorrogar, en 1928, su mandato.

En una reunión con los estudiantes, a raíz de un incidente en que los jóvenes, como expresión de rechazo, abandonaron el aula del cuestionado profesor, el doctor Guillermo Portela, catedrático titular de Derecho penal y uno de los integrantes de la Pentarquía de 1933, trató de defender a Bustamante; pero, desde el fondo del Decanato, una voz juvenil gritó: "Usted es un descarado". Luis fue retado a un duelo a muerte por Portela, pero logró zanjarse la grave situación y Buch presentaría su examen oral de Derecho penal, ante el agraviado profesor, sin mayores contratiempos que una baja calificación.

Vencidas todas las asignaturas, en 1938, se graduó como abogado.

En 1939, Ramón Grau San Martín ofreció un pacto político a los integrantes del Comité Central de Joven Cuba, con el propósito de que renunciaran a la vía insurreccional; una parte de ellos aceptó, Buch rechazó el nombramiento para senador de la República.

En Oriente

Un año más tarde, pasó a administrar una mina de manganeso en Baire, en la antigua provincia de Oriente, donde adquirió experiencia en labores empresariales y estableció relaciones con figuras del sector comercial y profesional. Conchita había decidido abandonar sus estudios en tercer año, para partir junto a su esposo.

Durante las décadas del 40 y del 50 del pasado siglo, Buch fue titular de un importante bufete radicado en el edificio del Banco Nova Scotia, donde representó intereses de grandes comerciantes de Pinar del Río, Matanzas, Las Villas, Camagüey y Oriente, que se enfrentaban con comerciantes habaneros representados por la poderosa Lonja del Comercio.

De regreso a la capital

Al regresar a La Habana, Luis Buch se convertiría en un exitoso abogado que logró reunir una considerable fortuna personal.

En general, se mantuvo alejado de las actividades políticas y al margen de opciones que movilizaron a la inmensa mayoría del pueblo, como el movimiento ortodoxo, liderado por Eduardo Chibás, con quien Buch había discutido ásperamente cuestionando la viabilidad de su proyecto político. Para él, la única acción posible en las condiciones de Cuba era continuar el legado de Guiteras y Joven Cuba: la lucha armada.

Por aquellos años, viajó por Estados Unidos y Europa. Ni siquiera el golpe del 10 de marzo de 1952 y, posteriormente, las acciones del 26 de julio de 1953 lo hicieron salir de su frustración y retornar al quehacer revolucionario. Solo mantuvo contactos esporádicos con algunos de sus compañeros de la década del 30, como Justo Carrillo y Manuel Menéndez Massana, implicados en planes conspirativos con grupos de militares que se oponían al cuartelazo. Por intermedio de Carrillo, brindó algunos aportes económicos para la lucha, que se sumaron, de manera indirecta, a los preparativos de la futura expedición del *Granma*.

Vinculación con el Movimiento 26 de Julio

A través de Haydée Santamaría y otros revolucionarios, en 1957 inició su acercamiento y definitiva vinculación al Movimiento 26 de Julio y se separó totalmente de cabecillas insurrecionalistas de los partidos tradicionales. Con 44 años de edad, y una holgada posición económica y profesional, rompió el letargo político y decidió arriesgar su vida y fortuna, en aras de la Revolución que se gestaba bajo la dirección de Fidel Castro.

A partir de aquel momento, se convertiría en una personalidad destacada y, muchas veces, protagónica, en acontecimientos y momentos importantes para la Revolución.

En su lujosa casa del reparto Miramar, estuvo escondido Armando Hart, durante tres meses, tras una espectacular fuga de la Audiencia de La Habana. La casa devino centro de máxima seguridad, donde el revolucionario más buscado en La Habana recibía a diversos dirigentes del Movimiento 26 de Julio. Incluso Conchita organizaba juegos de canasta con la esposa de un connotado político del régimen y el auto de placa oficial servía de cobertura para las actividades revolucionarias del lugar.

En representación de Fidel Castro y del M-26-7, fue encargado de romper los vínculos con políticos de la oposición antibatistiana reunidos en el traicionero Pacto de Miami, aquel que impugnara, desde la Sierra Maestra, el líder de la Revolución, en una carta de denuncia que concluía con una profunda convicción: "para caer con dignidad no hace falta compañía".

Buch participó en el proceso para la selección del candidato del M-26-7 para ocupar la presidencia provisional de la República, frente a las presiones de fuerzas políticas tradicionales que pugnaban por imponer una figura que respondiera a sus intereses.

Durante los preparativos para la Huelga General Revolucionaria del 9 de abril de 1958, estuvo encargado de las relaciones públicas, y el M-26-7 puso en sus manos la delicada misión de gestionar con el Cuerpo Diplomático acreditado en La Habana, y las principales personalidades de sectores sociales y económicos de la nación, para que solicitaran al dictador, de tener éxito el paro, la renuncia a la presidencia de la República, en un entorno en que Washington ya consideraba la posibilidad de deshacerse de Batista y buscar una vía alternativa para frustrar el creciente movimiento popular.

En mayo de 1958, fue uno de los dirigentes del M-26-7 seleccionados por Fidel Castro para participar en la reunión de la Dirección Nacional del Movimiento en Altos de Mompié, convocada con el objetivo de analizar las causas del fracaso de la huelga del 9 de Abril y adoptar trascendentes decisiones para el futuro político y militar de la Revolución. En aquel encuentro, le encomendaron complejas misiones en el exterior, al ser nombrado Coordinador del Exilio y Responsable de Relaciones Públicas, con sede en Caracas, desde donde desarrollaría una ingente labor de apoyo a la lucha, tanto en el ámbito político como militar, pues logró materializar –gracias a gestiones de Fabricio Ojeda con el presidente Wolfang Larrazábal— el envío del mayor cargamento de armas que llegó a la Sierra Maestra.

En el exilio, además, tuvo la importante misión de atender y preservar las comunicaciones secretas, a partir de los códigos elaborados por el Che, y atendió al presidente provisional, doctor Manuel Urrutia Lleó.

En virtud de las responsabilidades asignadas en el extranjero, tuvo a su cargo, junto con Haydée Santamaría y José Llanusa, la consolidación de los comités de exilio y las relaciones diplomáticas. Cooperó en la creación de la mayor y más efectiva cobertura periodística y de publicidad que había tenido, hasta entonces, el movimiento revolucionario en el continente, e intervino en las negociaciones con la Cruz Roja Internacional, con sede en Ginebra, para la entrega de militares batistianos prisioneros de guerra. Fue encargado, en representación del M-26-7, de realizar algunos contactos con el Gobierno de los Estados Unidos.

Negoció y firmó, en nombre del Comandante en Jefe, el denominado Pacto de Caracas, que selló la unidad de los sectores opositores insurreccionales. Intervino en diversas acciones de abastecimiento a la Sierra Maestra, a la que arribaría el 6 de diciembre de 1958, acompañando al presidente provisional, en un azaroso vuelo en que las armas, provenientes de Venezuela, llegarían a manos rebeldes. Ya en territorio liberado, Urrutia lo designó Ministro de la presidencia y secretario del Consejo de Ministros. En la Comandancia General, donde radicaba la emisora Radio Rebelde, se hizo cargo de las comunicaciones cifradas, en momentos clave para la dirección de la lucha y su proyección hacia el extranjero.

Buch fue uno de los participantes de la reunión de la Dirección Nacional del M-26-7 e importantes jefes rebeldes en La Rinconada, donde se reencontraron Fidel y Raúl, tras meses de lucha en las montañas, y se adoptaron importantes decisiones militares, políticas y organizativas, en vísperas del triunfo revolucionario.

En el Gobierno Provisional

Tuvo el honor histórico de entrar a Santiago de Cuba, en la noche del primero de enero de 1958, como integrante del Gobierno Provisional Revolucionario que, dos días más tarde, fue juramentado en la Universidad de Oriente y, posteriormente, se trasladó a la capital del país.

Fue una de las figuras genuinamente revolucionarias del Gobierno Provisional, que, durante los albores del triunfo contra el régimen, también integraran algunos representantes de sectores de la burguesía, como Miró Cardona y el propio presidente Urrutia, junto a figuras provenientes de sectores de derecha del M-26-7 y de otras fuerzas políticas, quienes comenzaron a desertar en la misma medida en que la Revolución, en cumplimiento del Programa del Moncada, se iba radicalizando.

Durante los más de tres años que fungió como secretario del Consejo de Ministros, Buch consagró a la Revolución lo mejor de su inteligencia, capacidad profesional y raigambre revolucionaria, a la obra que crecía bajo la certera dirección de Fidel, a quien demostró absoluta fidelidad en cada momento. Su impronta estuvo presente en los profundos cambios que el Gobierno Revolucionario llevó a cabo en todos los órdenes de la sociedad.

En el proceso de justicia social que se abría paso, dejó atrás su procedencia de clase y su bienestar económico, pues aquel estudiante rebelde de la década del 30, seguidor de Antonio Guiteras y militante de Joven Cuba, proyectó su quehacer y su vida hacia lo que constituyó la culminación de la lucha de varias generaciones de revolucionarios cubanos.

Magistrado del Tribunal Supremo

Tras una fructífera labor en el Gobierno, y ante el imperativo de nuevas e importantes tareas, el 25 de marzo de 1962, por Decreto sancionado por el presidente de la república, Osvaldo Dorticós Torrado, fue designado magistrado del Tribunal Supremo de

Justicia, para desempeñar sus funciones en la Sala de Garantías Constitucionales y Sociales, y, después, en la de lo Civil y Administrativo, de la que fue presidente durante algunos años.

En 1973, tomó posesión del cargo de juez profesional y, por ende, fue fundador del naciente Sistema de Tribunales Populares.

Durante su labor como juez del Tribunal Supremo, ocupó diversas responsabilidades en salas de justicia, hasta pasar a retiro, el 30 de septiembre de 1987. En su ejercicio judicial, legó a las futuras generaciones su sólida formación como abogado y juez, lo que se percibe en numerosas sentencias que se atesoran en el archivo del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular. En su expediente personal, como magistrado, se reflejan diversas labores, además de las inherentes a su alta investidura, que realizó en cumplimiento de la aplicación de las leyes revolucionarias y la legalidad socialista.

Como parte de su pueblo, tuvo una activa participación en diversas tareas revolucionarias: fue miembro del Partido Comunista de Cuba, delegado del Poder Popular a nivel de circunscripción, y recibió diversos reconocimientos y condecoraciones.

El escritor

Buch, además, se convirtió en un cronista del proceso revolucionario que le tocó vivir, y preservó momentos y vivencias personales en libros que atraen al lector desde sus primeras páginas, como *Más allá de los códigos* (1995); *Gobierno Revolucionario. Primeros pasos. Gobierno Revolucionario. Otros pasos*, volumen único, en coautoría con Reinaldo Suárez Suárez (2004); *Con Antonio Guiteras y Fidel Castro* y *Revelaciones del Dr. Luis M. Buch*, entrevista realizada por Reinaldo Suárez en 1989.

El Doctor Luis M. Buch Rodríguez falleció en La Habana el 13 de noviembre de 2000.

En ocasión de conmemorarse el aniversario 40 de la constitución del Sistema de Tribunales, dedicamos esta significativa conmemoración a rendir homenaje de recordación al Dr. Luis M. Buch Rodríguez, quien legó con su quehacer como revoluciona-

rio y jurista comprometido, valores que constituyen paradigmas para las actuales y futuras generaciones de los hombres y mujeres que hacen de la justicia el sentido de sus vidas.

Cual modesta contribución a preservar su recuerdo, este libro se conformó con una selección de las sentencias dictadas por el Dr. Buch, como juez profesional de este alto órgano de justicia, las que fueron comentadas, en aras de situar al lector en el momento en que fueron dictadas.

SENTENCIAS

PALABRAS NECESARIAS

NTES de acometer el tema de las sentencias, es necesario puntualizar que Luis M. Buch Rodríguez, en su actuación, primero como juez y posteriormente presidente de Sala, logró encauzar el trabajo jurisdiccional, en correspondencia con las exigencias de la nueva sociedad socialista y los cambios que, en el orden político y jurídico, se producían y que requerían de interpretaciones de la legislación entonces vigente, a tono con la nueva realidad imperante.

En este empeño, en diferentes etapas tuvo, como fortaleza en su misión, la composición o dotación de un equipo de profesionales de alto nivel técnico-jurídico, como resultaron ser Fernando Álvarez Tabío (presidente de la Sala que le antecedió y que Luis reconocía como su maestro), Antonio M. Viera Machado, José Fernández Piloto, Humberto Hernández Nodarse, Marina Hart Dávalos, Amaury Noris Rodríguez, Andrés R. Bolaños Gassó (quien le sucedió en la presidencia de la Sala, al jubilarse), entre otras prestigiosas figuras de la judicatura cubana.

Las sentencias que seguidamente se transcriben, en lo pertinente, fueron seleccionadas de las ponencias suyas publicadas en boletines del Tribunal Supremo Popular, en las décadas de los años setenta-ochenta, que tienen algún punto de contacto con la presente etapa, pues recordemos que su jubilación se produjo en 1987, cuando no habían entrado en vigor aún el Código Civil ni la Ley General de la Vivienda, No. 65, que actualmente conforman nuestra legislación positiva y son de tanta incidencia en la sociedad cubana, por los conflictos que se generan en ese ámbito. Por tal motivo, se escogieron sentencias que tienen virtualidad en el presente o que sus razonamientos resultan ilustrativos de la labor de interpretación efectuada en el momento en que se dictaron y la coincidencia, o no, de instituciones de derecho en que se sustentaron las decisiones, comparando, en lo posible, la similitud o diferencia entre la legislación anterior y la vigente.

Las sentencias van seguidas de comentarios que no persiguen otro fin que motivar, resaltar su importancia, y llevar a la reflexión sobre temas en el orden fáctico y legal en ellas tratados, que no se agotan, como se apreciará en su lectura; y que ilustran acerca de la proyección revolucionaria de las interpretaciones realizadas por la Sala, por él integrada o presidida, ante casos concretos.

Sentencia No. 281, de 10 de agosto de 1978

Reforma urbana. Presupuesto de admisibilidad. Indebido rechazo. Defecto en el ejercicio de su jurisdicción

No constituye presupuesto procesal de admisibilidad como estimó indebidamente el Auto recurrido del Tribunal Provincial Popular, para rechazar de plano la demanda administrativa establecida ante el mismo impugnando resolución de dicha índole que denegó al demandante derecho reclamado en materia concerniente a la aplicación de la legislación sobre la Reforma Urbana, la circunstancia de no acompañar a la referida demanda el documento que justifica su derecho, porque si bien el artículo 654 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral exige que a todo escrito de demanda se acompañe por el demandante el documento justificativo de su legitimación, bajo sanción de inadmisibilidad (artículo 676, de la Ley de Procedimiento citada Civil, Administrativo y Laboral), sino [sic] se cumple esta formalidad solo merece el tratamiento de tal presupuesto, cuando la parte que viene al proceso no sea sujeto de la relación jurídica controvertida, que no es el presente caso como se desprende del examen de la aludida resolución administrativa impugnada y se comparece como sujeto a la misma, en que el problema de la legitimación se identifica con la justificación del derecho material, y los defectos que se observan generarán problemas de falta de acción, porque para tomar una acertada decisión es absolutamente indispensable entrar de lleno en lo que constituye el fondo del problema planteado, sin que lógicamente pueda prevalecer la consideración de requisito de admisibilidad de la demanda, ya que es ineludible analizar íntimamente puntos tan ligados a los planteamientos del demandante que implica el examen de extremos esenciales que son objeto del debate en la controversia, los cuales no pueden ser abordados como tal presupuesto, ya que supondría tomar una decisión, en el estrecho marco de un trámite de admisión de la demanda sobre cuestiones que, por su trascendencia requieren y exigen, para su debido enjuiciamiento, el desarrollo integral del pro-

20

ceso, quedando la aplicación del repetido presupuesto solo para cuando la falta de legitimación se presente prima facie [sic] y rechazando la demanda, por todo lo que habiendo incidido el órgano judicial en el defecto en el ejercicio de su jurisdicción, que se le imputa, procede casar y anular el auto interpelado.

A.A.D.L. estableció proceso administrativo ante la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba contra la Resolución de la Comisión de Recursos de Alzada de la Dirección Provincial de Justicia de Santiago de Cuba que declaró sin lugar el recurso de alzada interpuesto contra la resolución dictada por la Oficina de Reforma Urbana de Santiago de Cuba que le denegó el derecho de adquirente y le reconoció el caráter de usufructuario oneroso del inmueble objeto de la litis.

Dicho Tribunal dictó auto por el que rechaza de plano la demanda interpuesta, por improcedente.

Contra dicho Auto el demandante estableció recurso de casación, elevándose por el Tribunal para ante la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, que lo admitió, el que consta de dos motivos y dada la forma en que se resuelve, solo se detalla el segundo al amparo del inciso 10 del artículo 630 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral acusando como infringido el artículo 676 de la citada, en relación con la Ley de Reforma Urbana.

La Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular resuelve lo que sigue:

CONSIDERANDO: que el motivo segundo del recurso amparado en el número 10 del artículo 630 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, debe prosperar porque si bien es cierto que, conforme al artículo 674 de dicha Ley, en su párrafo segundo, al escrito de demanda ha de acompañarse el documento justificativo de la legitimación, requisito cuyo incumplimiento puede generar los efectos establecidos en el artículo 676, a esta formalidad solo debe dársele el tratamiento de presupuesto para la admisibilidad de la demanda cuando la parte que viene al proceso no sea sujeto de la relación jurídica controvertida, según se desprenda del examen de la resolución impugnada, relacionada

con el derecho vulnerado que se alegue, pues en tal supuesto es lógico y obligado que la ley exija un principio de demostración documental, va que el problema más que de derecho material en sí, afecta directamente al sujeto que reclama y por eso se incluye entre los elementos integrantes que afectan propiamente la personalidad, en su más amplio sentido; ahora bien, cuando la parte comparece como sujeto de relación jurídica, el problema de la prueba de la legitimación se identifica con la justificación del derecho material y los defectos que se observan generarán problemas de falta de acción, porque en ese caso para tomar una acertada decisión sería absolutamente indispensable entrar de lleno en lo que constituye el fondo del problema, por eso el requisito de admisibilidad no puede prevalecer va que es ineludible analizar puntos tan íntimamente ligados a los planteamientos del demandante que ello implica el examen de extremos esenciales que son objeto de debate en la controversia planteada, los cuales no pueden ser abordados como presupuestos de admisibilidad puesto que supondría tomar una decisión en el estrecho marco del trámite de admisión de la demanda, sobre cuestiones que por su trascendencia requieren y hasta exigen, para su debido enjuiciamiento, el desarrollo integral del proceso; en suma, únicamente cuando la falta de legitimación se presenta prima facie [sic], cabe disponer el rechazo de la demanda.

CONSIDERANDO: que en tal forma debe entenderse el sentido y alcance del artículo 674 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral y de las sentencias de esta Sala número 200 de 25 de abril de 1978, y otras posteriores.

CONSIDERANDO: que por las expuestas razones se hace forzoso anular el auto impugnado sin necesidad de entrar en el examen del otro motivo.

FALLAMOS: DECLARAMOS CON LUGAR el presente recurso y anulamos el Auto recurrido, sin costas.

Por el nuevo AUTO de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, basado en los fundamentos de la sentencia de casación, se admite la demanda y se dispone la sustanciación en forma legal.

23

22

Comentario

La sentencia trata el tema interesante y complejo de la legitimación. Se sustenta, en principio, en la teoría de los sujetos del proceso, al estimar que la persona impugnante de la resolución administrativa conformaba la relación jurídica procesal, por el hecho cierto de que figuró como tal, ante la administración dirimente del conflicto, lo que era suficiente para lograr la debida postulación procesal y solicitar que la decisión que fue adversa a su interés, fuera revisada en la vía judicial, de lo que se infiere que resultaba posible el acceso al proceso, al alegarse la vulneración de una situación jurídica subjetiva en correspondencia con el apartado primero del Artículo 666 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral (entonces vigente); y por tal razón no era exigible, para la admisión de la demanda, la demostración documental de la legitimación a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 674 de la ley adjetiva mencionada. que quedaría reservada para situaciones dubitativas en otros tipos de sujetos, y no como indebidamente se argumentó, en el auto recurrido en casación, como transgresor del principio de acceso a la justicia concomitante con el de legalidad.

En el caso en examen se dan presupuestos fácticos que posibilitan la polémica en torno a la naturaleza jurídica de la legitimación, y se suscita la interrogante: ¿está presente en el ámbito formal, o se trata de una cuestión puramente de derecho material, de fondo, o es posible su doble presencia en el proceso, de modo ambivalente?

La Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico no aborda el tema de la legitimación, de manera que pueda conformarse un criterio a la luz de los nuevos tiempos que se corresponda con las doctrinas modernas, y ello obliga al análisis integral de sus normativas para asumir una definición, pues regula como excepción dilatoria¹ la falta de personalidad, que se contrae a tres situaciones, a saber: la falta de capacidad procesal de las partes para comparecer, no tener el carácter o representación con que se reclama o se demanda, según se trate de actor o demandado; o no acreditarse debidamente la representación; todo lo que está en definitiva identificado como la capacidad para ser parte como atributo o cualidad esencial de la personalidad, lo que obliga a suponer que los aspectos en el orden formal y procesal, respectivamente, están también presentes en la legitimación que se analiza en el ordenamiento jurídico procesal cubano.

No es propósito ampliar en este comentario lo relacionado con el concepto de la legitimación, desde las perspectivas y las diferentes posiciones que asumen los estudiosos de este, que resulta un tanto novedoso y extenso por su carácter difuso y transversal y que atañe, además, a otras ramas del derecho. Sí cito aspectos medulares, en el caso en comento, para precisar cuestiones atinentes a su naturaleza jurídica.

El concepto de legitimación, como afirma Díaz Tenreiro,² en sus consideraciones sobre la institución

es uno de los más debatidos y al propio tiempo más confusos del Derecho Procesal. Mientras en el Derecho procesal existen instituciones en que, aunque con diferencia de matices, la doctrina ha llegado a realizar una elaboración asumida mayoritariamente y los jueces en sus decisiones se mueven con cierta sensación de seguridad que le es transmitida y asumida por los abogados de las partes; con la legitimación, la doctrina está muy lejos de alcanzar una construcción medianamente estable [...].

El propio autor³ en su análisis, vinculando el requisito de la capacidad y su doble grado –capacidad para ser parte y capacidad de obrar–, argumenta que

- [...] da solución al problema de juzgar y actuar como parte en un proceso, pero tal aptitud se refiere a cualquier proceso en general y a ninguno en particular. Para po-
- 2 Carlos M. Díaz Tenreiro: Lecciones de Derecho procesal civil, p. 101.
- 3 *lbíd.*, p. 102.

¹ Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, Artículo 233, apartado 2, que recoge la excepción dilatoria de "falta de personalidad de las partes por carecer de la capacidad procesal para comparecer, o por no tener el carácter o representación con que reclama o se le demanda, según se trate del actor o del demandado, o por no acreditar debidamente su representación en el proceso".

der actuar de manera eficaz como parte en un proceso determinado, no basta disponer de esa aptitud general; también resulta necesario una condición más precisa, referida al litigio de que se trata, lo cual afecta al proceso, no en su dimensión común, sino en lo que tiene de individual y determinado [...].

Y resume el comentario parafraseando al profesor Guasp, al señalar que la legitimación no es más que

[...] la consideración especial en que tiene la ley dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio, en virtud del cual, exige para que la pretensión procesal pueda ser determinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en el proceso [...].

En los razonamientos en que se sostiene el fallo de la sentencia, se alude a que el problema de la prueba de la legitimación, prima facie, se identifica con la justificación del derecho material y los defectos que pudieran apreciarse generarían falta de acción (se identifica acción con derecho), por lo que, según dicha valoración, se está en presencia de una legitimación de fondo, que se vincula con el objeto del proceso en posición activa, al intentarse el cuestionamiento de una resolución administrativa, sobre la base de ser titular de un derecho subjetivo; pero, también, en sede judicial, estaba presente la aptitud que respaldaba su posición como parte en la relación jurídica procesal y, siendo así, no era procedente impedir el acceso a la justicia y denegar la admisión de la demanda mediante el auto que, en definitiva, fue acertadamente revocado por la sala de casación, disponiéndose la tramitación del proceso.

Sentencia No. 130, de 19 de octubre de 1981

Proceso ordinario. Liquidación y división de bienes de comunidad matrimonial. Artículo 31 del Código de familia. Presunción legal

La presunción legal establecida en el artículo 31 del Código de Familia, en cuanto reputa bienes comunes del matrimonio los de cada cónyuge mientras no se pruebe lo contrario, se infringe por la sentencia recurrida, dictada en trámite de apelación y que confirma la del órgano judicial de la primera instancia, toda vez que el excónyuge demandado no ha acreditado que le correspondan como propios los bienes que reclama en tal concepto y, en cambio, aparecen incorporados al hogar durante la vigencia del matrimonio disuelto, por consiguiente, integrantes de la comunidad matrimonial que la sentencia liquida y divide excluyéndolos, lo que impone acoger el recurso de casación de la mujer.

M.V.A. acudió ante la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, estableciendo recurso de apelación contra la sentencia dictada por la Sección de lo Civil del Tribunal Municipal Popular de San Luis en el proceso de liquidación de bienes pertenecientes a la comunidad matrimonial de bienes que existió entre la citada recurrente y el demandante F.R.M.

Admitido y sustanciado, dicho tribunal dictó sentencia declarando Sin Lugar el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia impugnada en todas sus partes, sin imposición de costas.

Contra la expresada sentencia la demandada y recurrente estableció recurso de casación, elevándose por el tribunal para ante la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, que lo admitió y el que consta de tres motivos de los que, dada la forma en que se resuelve, solo se relaciona el primero, al amparo del inciso 1 del artículo 630 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, acusando como infringido el artículo 31 del Código de Familia.

La Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular resuelve lo que sigue:

CONSIDERANDO: que el motivo primero del recurso debe prosperar, pues conforme a la prevención contenida en el artículo 31 del Código de Familia, de que se presumen bienes comunes del régimen económico del matrimonio los de ambos cónyuges mientras no se demuestre lo contrario, para excluir de esa condición determinados bienes de los que el marido hubo de disponer mediante cesión unos, y venta otros, a favor de terceras personas, aduciendo ser de su exclusiva propiedad, por haberlos adquirido con anterioridad a la fecha del matrimonio, era menester [que] probara cumplidamente esta circunstancia según dicho precepto exige, lo que no ha logrado por no ser suficiente a esos efectos, ni la certificación expedida por la Aduana, ni el "hago constar" a su vez extendido por el respectivo Comité de Defensa de la Revolución, documento este impugnado de falso por la parte contraria, y para cuya validez, en todo caso, no cuidó de que fuera convenientemente adverado; esto aparte de que, de todas maneras, en lo que a la expresada certificación se refiere, con arreglo a ella las importaciones de los objetos que menciona se llevaron a cabo durante los años 1978 y 1979, es decir con fecha posterior a la [sic] en que tuvo lugar la formalización del matrimonio, efectuada en el año 1977, como consta de la certificación obrante en los autos relativos al proceso principal de divorcio; razones las expuestas a cuyo tenor procede acoger el referido motivo, sin necesidad del examen del otro propuesto y consecuentemente declarar con lugar el recurso y casar y anular la sentencia interpelada, sin costas.

FALLAMOS: declarar CON LUGAR el presente recurso y casamos y anulamos la sentencia interpelada, sin costas.

[...]

SEGUNDA SENTENCIA

CONSIDERANDO: que por el fundamento de la sentencia de casación que por la presente se reproduce ha quedado acreditado que los bienes que el incidentista pretende excluir del caudal común del matrimonio, consistentes en un televisor a color, una grabadora y un radio marca "Sanyo", fueron adquiridos durante la vigencia de la disuelta unión matrimonial, resulta forzoso desestimar la pretensión, y consecuentemente, los mismos ser objeto de la partición, que quedará en la forma que más adelante se dirá.

FALLAMOS: declaramos CON LUGAR et recurso de apelación establecido por M.V.A. y dividir los bienes comunes adjudicándole a esta los que describe, un refrigerador marca Belanguer número cero cero ciento dieciséis mil ciento setenta y tres, serie treinta mil trescientos cuarenta y dos, un juego de living, una lavadora, un armario y un colchón; y a F.R.M. los que señala: un televisor a color, un ventilador, cuatro sillas, una grabadora, un radio y dos lámparas de pie. Firme que sea esta sentencia sirva de título de dominio a las personas a cuyo favor se ha dispuesto la adjudicación de determinado bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 565 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, sin costas.

Comentario

La sentencia de casación acoge el recurso bajo el amparo del Artículo 630.1 de la LPCALE por falta de aplicación de lo dispuesto en el Artículo 31 del Código de Familia, en el sentido de que, no demostrada fehacientemente la condición de propios, de los bienes que constituían el objeto del proceso, debió aplicarse la presunción iuris tantum que dicho precepto contiene a favor de la comunidad, pues la prueba documental obrante en las actuaciones no era suficiente para dar por sentada la situación fáctica esgrimida por el incidentista que pretendía su exclusión de la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes.

En la segunda sentencia, se revoca la del TMP y se incluyen los bienes conforme a lo que en dicho precepto se dispone.

Sentencia No. 9, de 29 de enero de 1982

Proceso ordinario. Reconocimiento de unión matrimonial no formalizada. Defecto legal en el modo de proponer la demanda. Apreciación de oficio de nulidad de actuaciones

El artículo 225 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral impone al tribunal que se pronuncia por la participación de una demanda, como corolario de su participación activa en el proceso, la obligación de que antes de hacerlo examine minuciosamente la demanda para apreciar de oficio si se está en alguno de los casos, entre otros, de concurrencia de la situación procesal de defecto legal en el modo de proponer la demanda y, como en el caso, notoriamente en la demanda se infringe lo dispuesto en el inciso 1ro. del artículo 224 de la mencionada ley procesal, al no consignarse las generales y domicilios de demandados conocidos de la demanda, como son sus hijos procreados con el demandado fallecido, notoriamente se transmite a dicha demanda el apuntado defecto esencial, al permitir resolver el pleito sin citar y emplazar a demandados conocidos por lo que este tribunal en uso de sus facultades, restituyendo, como reiteradamente lo ha sostenido, la pureza del procedimiento, procede [a] anular el proceso en la primera y segunda instancias y lo perteneciente del presente recurso, desde la admisión de la demanda, reponiendo las actuaciones al estado que tenían al tiempo de la infracción, para su continuación conforme a derecho.

N.A.G. acudió ante la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, estableciendo recurso de apelación contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de lo Civil del Tribunal Municipal Popular de Santiago de Cuba en el proceso ordinario sobre reconocimiento de unión matrimonial no formalizada dirigido contra V.A.C., sus herederos, sucesores, causahabientes o herencia yacente en solicitud de que se reconozca judicialmente dicha unión con todos los efectos del matrimonio formalizado, hasta la fecha de fallecimiento de este.

Admitido y sustanciado dicho tribunal dictó sentencia declarando sin lugar el recurso de apelación establecido y confirmó la sentencia combatida sin imposición de costas.

Contra la expresada sentencia la demandante estableció recurso de casación elevándose por el Tribunal para ante la Sala de lo Civil y de lo Administrativo que lo admitió y el que consta de tres motivos, los que dada la forma en que se resuelve se hace innecesario detallarlos.

La Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular resuelve lo que sigue:

CONSIDERANDO: que al observarse que en el expediente número 6 de 1981, radicado en la Sección Segunda de lo Civil del Tribunal Municipal Popular de Santiago de Cuba, no se apreció de oficio, antes de admitir la demanda, si en la misma se había cumplido con los requisitos que determinan el artículo 224, en relación con el artículo 233, ambos de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, ya que en este último en su inciso tercero, señala como defecto en el modo de proponer la demanda que esta no se ajusta a lo prevenido en el primeramente citado, que exige, entre otros, expresar el nombre y domicilio o paradero de los demandados; y en el presente caso la actora al demandar en forma genérica a los herederos, sucesores, causahabientes o herencia yacente de V.A.C.A., sin mencionar a los herederos conocidos por sus nombres y señalar sus domicilios o paraderos y reconocer en el propio escrito de demanda que durante la unión matrimonial no formalizada con aquel se procrearon cuatro hijos, no cabe dudar que por ser madre de los mismos, los conoce, así como presumiblemente, sus domicilios y paraderos a fin de que el Tribunal pudiera practicar la diligencia de emplazamiento, por lo que al no haberse advertido tan evidente omisión, debió conforme a lo establecido en la parte final del artículo 225 de la mencionada Ley de Procedimiento, concederle un término de cinco días para que subsanara la referida omisión.

CONSIDERANDO: que a los tribunales le[s] vienen atribuidas, entre otras, la participación activa en la dirección del proceso, a fin de que el Tribunal pudiera practicar la diligencia de emplazamiento, por lo que al no haberse advertido tan evidente omisión,

debió conforme a lo establecido en la parte final del artículo 225 de la mencionada Ley de Procedimiento, concederle un término de cinco días para que subsanara la referida omisión.

CONSIDERANDO: que a los tribunales le[s] vienen atribuidas, entre otras, la participación activa en la dirección del proceso, a fin de garantizar la intervención de todos los que deben participar en él, lo que determina declarar, de oficio la nulidad de las actuaciones, cuando por incumplimiento de las formalidades legales, pueda producirse la falta de estado del proceso por no haberse demandado a todos los que debían serlo, como quedó recogido en el considerando que antecede.

CONSIDERANDO: que al no poder subsanar por otro medio la falta cometida, se hace forzoso anular la sentencia impugnada, el expediente en que recayó la misma, así como el expediente iniciado por la Sección Segunda de lo Civil del Tribunal Municipal Popular de Santiago de Cuba en el que se dictó la providencia de fecha 24 de abril de 1981 en la que incumplió la formalidad señalada en el primer considerando de la presente sentencia así como las sucesivas actuaciones y en consecuencia no procede resolver el recurso interpuesto y corregir a ambas salas.

FALLAMOS: declaramos de oficio la nulidad de la sentencia y de todas las actuaciones recaídas en el expediente número 127 de 1981 de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, así como también la nulidad de la providencia de fecha 24 de abril de 1981 y las sucesivas actuaciones recaídas en el expediente número 1106 de 1981, radicado en la Sección Segunda de lo Civil del Tribunal Municipal Popular de Santiago de Cuba y disponemos la devolución de los autos por conducto reglamentario a fin de que la referida Sección Segunda de lo Civil del Tribunal Municipal Popular de Santiago de Cuba, reponiéndolos en el estado en que se hallaban al cometerse la falta advertida, continúe el proceso por sus trámites legales para que en cumplimiento de lo ordenado por esta Sala sustancie el proceso y dicte nueva sentencia conforme a derecho, sin costas, se advierte a la Sala de la Sección Segunda del Tribunal Municipal Popular de Santiago de Cuba y a la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial

32

Popular de Santiago de Cuba, que en lo sucesivo cuiden de no incurrir en errores como el señalado, sin costas.

Comentario

La sentencia de casación asimila, en el caso concreto, la falta de estado del proceso, prevista en el Artículo 233, inciso 6. el defecto legal en el modo de proponer la demanda del inciso 3. del propio precepto de la entonces vigente Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral. La primera causal invocada no resulta apreciable, de oficio, según los dictados del Artículo 225, que autoriza hacerlo con las tres primeras, entre las que se encuentra el defecto legal en el modo de proponer la demanda. No obstante, resulta razonable el criterio de que, narrándose en la demanda la existencia de cuatro hijos de la propia promovente con el fallecido demandado en proceso de reconocimiento judicial de matrimonio, aparezcan entonces demandados de forma genérica, y no expresamente y de modo directo, con sus direcciones y datos necesarios para que puedan ser emplazados en debida forma. Constituye un defecto, también, en el modo de proponer la demanda, por no ajustarse a lo previsto en el Artículo 224, inciso 1 de la citada ley rituaria, como se razona.

Esta sentencia puntualiza y refuerza el papel activo que le corresponde desempeñar al tribunal para conseguir los fines del proceso, mediante la utilización adecuada de las instituciones procesales, sin quebrantar el principio dispositivo reservado a las partes.

Sentencia No. 33, de 8 de marzo de 1982

Proceso ordinario. Cobro de pesos. Préstamo. Responsabilidad de la union matrimonial formalizada

Según el artículo 29 del vigente Código de Familia, el régimen económico de la comunidad matrimonial de bienes se mantiene subsistente a todos los efectos que el ordenamiento jurídico establece en cuanto al matrimonio formalizado se refiere, desde la fecha de su celebración hasta la de su extinción legal; y, en atención a lo que agrega en su inciso 2do. el posterior artículo 33 "serán de cargo de la comunidad matrimonial de bienes todas las deudas contraídas durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges, excepto en los casos que para contraerla se necesite el consentimiento de ambos", por lo que si la reclamada no se halla comprendida en dicha excepción, como acontece en el caso juzgado, se concluye que a dicha comunidad corresponde la obligación de abonar la reclamación contraída por la mujer, procediendo consecuentemente, denegar el recurso que se fundamenta en la infracción de los mencionados preceptos legales.

J.D.V. e H.A.B.G., acudieron ante la Sala de lo Civil, Administrativo y Laboral del Tribunal Provincial Popular de Pinar del Río estableciendo proceso ordinario sobre cobro de pesos, en solicitud de que se le reintegre el préstamo que hubieron de hacerle a D.M.C.P., esposa del recurrente.

Admitido y sustanciado dicho tribunal dictó sentencia declarando sin lugar la excepción de falta de acción alegada por el demandado C.J.A.P. y con lugar la demanda establecida por J.D.V. e H.A.B.G. contra C.A.P. y D.M.C.P. a quienes condena a que en el acto entreguen a los expresados actores la suma de 4500 pesos que les adeudan, con las costas, a cargo de los demandados.

Contra la expresada sentencia C.J.A.P. estableció recurso de casación, elevándose por el Tribunal para ante la Sala de lo Civil

y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, que lo admitió y el que consta de un único motivo al amparo del inciso 1 del artículo 630 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral acusando como infringidos los artículos 30 inciso 2, artículo 32 incisos 1, 2, 3, 4, y 5, artículo 33 incisos 1, 2, 3, 4 y 36 todos del Código de Familia y el artículo 1753 del Código Civil.

La Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular resuelve lo que sigue:

CONSIDERANDO: que con arreglo a lo que prevé el artículo 29 del Código de Familia, el régimen económico de la comunidad matrimonial de bienes se mantiene subsistente con todos los efectos que el Código establece en lo que al matrimonio formalizado se refiere, desde la fecha de su constitución hasta la en que [sic] el matrimonio quede extinguido con arreglo a derecho: y según lo que por su vez textualmente agrega el posterior artículo 33, inciso 2 del propio Código, "serán de cargo de la comunidad matrimonial de bienes todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges, excepto en los casos en que para controlarla se necesita el consentimiento de ambos", por lo que no hallándose en el caso de la excepción expresada, precisa concluir que se ajusta a derecho la sentencia impugnada en cuanto, acogiendo la demanda establecida, impone a ambos cónyuges la obligación de reintegrar al actor el importe de un préstamo hecho a favor de uno de ellos, vigente el matrimonio, y siendo así se impone desestimar el único motivo del recurso amparado en el número 1 del artículo 630 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, y consecuentemente el recurso con costas.

FALLAMOS: declaramos SIN LUGAR el presente recurso e imponemos las costas a la parte recurrente.

Comentario

La sentencia desestima el recurso que, bajo el amparo del Artículo 630.1 de la LPCAL, pretende que se tenga por infringido el Artículo 33, incisos 1, 2, 3 y 4, y el Artículo 36, ambos del Código de Familia, por considerar que el préstamo de dinero realizado por su consorte no podía enmarcarse como "carga de la comunidad matrimonial de bienes", adiciona a su tesis la supuesta vulneración del Artículo 36, en el sentido de que "ninguno de los cónyuges podrá realizar actos de dominio en relación con los bienes de la comunidad matrimonial, sin el previo consentimiento del otro, excepto los de reivindicación para la comunidad".

En realidad, se corresponde la sentencia recurrida y confirmada en casación con los postulados del Artículo 33, apartado 2, del Código de Familia, toda vez que sí se trata de una carga de la comunidad y corresponde a ambos cónyuges la obligación de reintegrar el dinero al actor, por no estar presente la excepción de que hubiera tenido que concurrir el consentimiento de ambos, como con acierto se establece en los razonamientos de la decisión del más alto tribunal de justicia, criterio coincidente con el del profesor Peral Collado, quien señala que

la excepción a que se refiere el texto relativo a las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio, son aquellas que el cónyuge contrae por sí solo cuando para ello era necesario el consentimiento de ambos. Lógicamente al no cumplir con esa exigencia, no tiene derecho a que el pago de la deuda se cargue también al cónyuge que no dio su consentimiento.

Por otra parte, no guarda relación el Artículo 36 del propio código, que también se invoca por la parte recurrente, pues los que han originado el conflicto no son de actos de dominio.

36

¹ Daniel Peral Collado: Derecho de Familia, p. 87.

Sentencia No. 50, de 31 de marzo de 1982

Proceso ordinario. Reivindicación de bienes muebles. Artículo 348 del Código civil

Si bien la prueba practicada no hace referencia al modo y oportunidad en que el reivindicante hubo de adquirir los bienes muebles aduce [que] le pertenecen en propiedad para obtener su devolución, sí ha justificado que ya desde fecha anterior al 1963 se encontraba en posesión de ellos, así como los sucesivos actos como consecuencia de los cuales se hallan actualmente en poder de la demandada entregados en contrato de comodato, por lo que tratándose de bienes muebles el artículo 464 del Código Civil establece que su mera posesión de buena fe equivale al título que se echa de menos en la impugnación de la sentencia y permite a la referida propietaria utilizar la acción que le franquea el artículo 348, del mismo cuerpo legal, sin que se haya infringido este precepto por dicha sentencia.

N.H.M.M. acudió ante la Sala de lo Civil, Administrativo y Laboral del Tribunal Provincial Popular de Sancti Spíritus, estableciendo recurso de apelación contra la sentencia de la Sección Civil del Tribunal Municipal Popular de Trinidad en el proceso ordinario sobre reivindicación de bienes muebles promovido por A.A.B.G. en solicitud de que se le entreguen los bienes muebles de su propiedad que fueron dados en comodato a la recurrente y a su excónyuge.

Admitido y sustanciado dicho tribunal dictó sentencia declarando sin lugar el recurso de apelación establecido por N.H.M.M. contra la sentencia dictada por el Tribunal Municipal Popular de Trinidad en el proceso [de] reivindicación de bienes muebles y en consecuencia confirma la sentencia apelada. Sin costas.

Contra la expresada sentencia la demandante estableció recurso de casación, elevándose por el tribunal para ante la sala de lo

Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, que lo admitió y el que consta de dos motivos, el primero al amparo del inciso 9 del artículo 630 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral acusa como infringido el artículo 348 de la propia Ley en relación con el artículo 1248 del Código Civil; y en el segundo motivo, al amparo del número primero del referido artículo de la Ley de Procedimiento, alega infringido el artículo 348 del Código Civil.

La Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular resuelve lo que sigue:

CONSIDERANDO: que procede desestimar tanto el motivo primero como el segundo, ambos establecidos al amparo, respectivamente, de los números 9 y 1 del artículo 630 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, pues si bien la prueba practicada no hace referencia expresa al modo ni a la oportunidad en que el actor hubo de adquirir la propiedad misma de los distintos muebles cuya reivindicación pretende, sí lo es, suficientemente, para dejar acreditado que ya desde fecha anterior al año 1963 se hallaba en la posesión de ellos, así como también los sucesivos actos como consecuencia de los cuales se encuentran actualmente en poder de la demandada N.H.M.M. en concepto de comodato; y en tal virtud, no cabe negar la procedencia de la acción reivindicatoria ejercida precisamente con apoyo en el artículo 348 del Código Civil, pues tratándose de bienes muebles, el artículo 464 del propio Código establece que la mera posesión de buena fe equivale al título que se echa de menos.

CONSIDERANDO: que por las expuestas razones se impone desestimar el recurso, sin costas.

FALLAMOS: declaramos SIN LUGAR el presente recurso e imponemos las costas a la aparte [sic] recurrente.

Comentario

Se hace alusión a la existencia, entre las partes, de un contrato de comodato de bienes muebles, cuyo incumplimiento por el comodatario pudo servir de base a la reclamación de restitución que se llevó a efecto.

Pero nada obsta a que se utilice la acción reivindicatoria de mayor rango y alcance, como aconteció, pues ha sido considerada en la doctrina legal y especializada como el modelo de las acciones reales protectoras del dominio pleno.

Con el ejercicio de la acción reivindicatoria, el propietario puede recuperar el poder de hecho sobre un bien, dada su condición de dueño. La sentencia se fundamenta en el segundo párrafo del Artículo 348 del Código civil de 1889, concordante con el Artículo 129, apartado 2, del de 1987, en el sentido de estipular, en esencia, que el propietario tiene acción contra el poseedor y tenedor de un bien para reivindicarlo.

Mucho se ha escrito en la doctrina sobre este tema, pero en el caso en examen, por razones obvias, solamente se analiza lo tratado en la sentencia. En los razonamientos, se deja clara la condición domínica del promovente, a partir de la presunción legal iuris tantum, de que la posesión de bienes muebles equivale al título (vid. Artículo 464, del Código civil de 1889, concordante con los artículos 196 y 201 del Código civil de 1987), por lo que tienen plena virtualidad los fundamentos fácticos y legales esgrimidos, en lo concerniente a la equivalencia de la posesión de los bienes muebles al dominio. El profesor Rivero Valdés¹ argumenta que

en base a la posesión mobiliaria, cuya buena fe va legalmente implícita, surge la presunción de dominio. La presunción de dominio no solo cubre la posible carencia de un título verdadero y eficiente sino que, casi lleva a pensar que estamos ante un modo de adquisición ex lege de la propiedad mobiliaria o ante una usucapión automática.

También la sentencia da por sentado que los bienes muebles que se reclaman están en poder de la demandada, lo que constituye un requisito objetivo de identidad que debe quedar establecido en la contienda, de lo que también era razonable inferir la detentación injusta en el subjúdice, a partir de que no existe dato que ofrezca razones de una causa justificativa de la poseedora (en precario), en relación con la resistencia opuesta

¹ Orlando Rivero Valdés: Temas de Derechos Reales, p. 106.

a la pretensión formulada, que debe prosperar, como ocurrió, ante la superior condición que se deriva de la propiedad como paradigma de los llamados derechos reales, todo lo que se verifica en la sentencia de casación desestimatoria del recurso interpuesto.

A más de 30 años de la sentencia in commento, se mantienen incólumes los requisitos que deben estar presentes para que resulte viable una acción reivindicatoria; a saber, título legítimo de dominio, identificación de la cosa que se pretende reivindicar con la que está en poder del demandado, y la detentación injusta de quien la posee. Existen sentencias de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, de etapa relativamente reciente, que confirman dichas exigencias, citadas por el Dr. Pérez Gallardo,² en análisis del tema en el Código Civil Comentado, de su autoría, entre las que se encuentran la No. 352, de 30 de abril de 2004; la No. 8, de 26 de enero de 2005; y las No. 98 y No. 99, de 24 de febrero de 2006.

Sentencia No. 61, de 30 de abril de 1982

Proceso ordinario. Indebida acumulación de acciones. Reconocimiento judicial de unión matrimonial no formalizada. Subsanación de errores sustanciales en actas de inscripciones de nacimiento

No autorizada por el artículo 78 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral la acumulación de las pretensiones encaminadas, una, al reconocimiento de unión matrimonial no formalizada con el demandado y, la otra, a la subsanación de supuestos errores sustanciales cometidos en las actas de las respectivas inscripciones de nacimiento de los hijos procreados por la reclamante, por no hacer del mismo título o fundarse en la misma causa de pedir, procede correctamente el tribunal de instancia al denegar en su sentencia interpelada la demanda por dicha razón, absteniéndose de entrar en el fondo del proceso, sin que, por otro lado, en forma alguna le niegue personalidad a la actora recurrente y, en consecuencia, se rechaza el recurso de casación por infringirse los preceptos legales en él invocados.

B.A.C.G., acudió ante la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos estableciendo recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Tribunal Municipal Popular de Cumanayagua, en el proceso ordinario de reconocimiento de matrimonio y [subsanación de] errores, promovido en solicitud de que se reconozca la unión matrimonial no formalizada que existió entre ella y el causante F.A.A.

Admitido y sustanciado, el mencionado Tribunal dictó sentencia, declarando sin lugar el proceso de apelación establecido por B.A.C.G. y en consecuencia confirma dicha sentencia en todas sus partes, y con imposición de las costas en esta segunda instancia a la parte recurrente.

² Leonardo B. Pérez Gallardo: Código Civil de la República de Cuba, Ley No. 59/1987, de 16 de julio (Anotado y Concordado), pp. 150-151.

Contra la expresada sentencia la demandante estableció recurso de casación, elevándose por el Tribunal para ante la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, que lo admitió y el que consta de un motivo original y otro de ampliación, el primero original [al] amparo del inciso 5 del artículo 630 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral; y el motivo de ampliación al amparo del número 1 del referido artículo de la Ley de Procedimiento, alega infringidos los artículos 32 de la Constitución de la República y 2 del Código de Familia.

La Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular resuelve lo que sigue:

CONSIDERANDO: que al declarar la sentencia recurrida sin lugar la demanda, sin entrar en el fondo de las cuestiones planteadas, parte del fundamento de que no son acumulables entre sí por no derivarse de un mismo título o causa de pedir las acciones encaminadas, una, al reconocimiento judicial de un matrimonio no formalizado y la otra, a la subsanación de errores en las actas de inscripción de nacimiento de hijos que se dice procreados por la reclamante, cuestión la expuesta que ninguna relación guarda con la personalidad que como actora pudiera o no corresponderle para deducir tales pretensiones y procede, precisamente, desestimar el motivo primero del recurso, establecido al amparo del número cinco del artículo 630 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral.

CONSIDERANDO: que, en efecto, como con acierto se sostiene en la sentencia recurrida, con arreglo al artículo 78 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, constituye requisito indispensable para ejercer simultáneamente acciones diferentes de un mismo proceso, que todas ellas nazcan o se deriven del mismo título o causa de pedir, circunstancia[s] que obviamente no concurren en pretensiones tan disímiles como son las dirigidas, respectivamente, al reconocimiento judicial de una unión matrimonial no formalizada, y de subsanación de errores en las actas de inscripción de nacimiento de hijos habidos por la reclamante, solicitada al amparo de las atinentes disposiciones de la Ley del Registro Civil y su Reglamento; y en tal virtud precisa concluir que al entenderlo así la sentencia recurrida en primera

instancia, y declarando sin lugar la demanda, sin entrar en el fondo de las cuestiones sometidas a decisión, se ajustó debidamente a derecho, y en consecuencia, el motivo de ampliación amparado en el número 1 del artículo 630 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, es improcedente.

CONSIDERANDO: que por las expuestas razones se impone desestimar el recurso, con costas.

FALLAMOS: declarar como declaramos SIN LUGAR el presente recurso e imponemos las costas a la parte recurrente.

Comentario

Resulta un tanto atípico el caso, porque no están presentes los requisitos del Artículo 78 de la Ley de procedimiento civil, administrativo y laboral, pues resulta claro que se trata de dos pretensiones que no guardan relación en su génesis ni con título ni con causa de pedir, lo que constituye, precisamente, la razón en que se sustenta la sentencia de casación al desestimar el recurso.

El Dr. Juan Mendoza Díaz,¹ al analizar el tema, siguiendo la sistematización de Gimeno Sandra, establece la existencia de requisitos subjetivos y objetivos. En los primeros, coloca a las partes y al órgano jurisdiccional; y, en los segundos, analiza el procedimiento adecuado y la compatibilidad de las pretensiones. Siguiendo el criterio del referido autor, se analiza seguidamente el último enunciado, por corresponderse con el caso de la sentencia.

Compatibilidad de las pretensiones: Este requisito está referido a la necesidad exigida de que las pretensiones acumuladas nazcan de un mismo título o se funden en una misma causa de pedir, según lo regulado en el Artículo 78 de la LPCALE, o sea, que exista una relación en la causa petendi.

Es necesario igualmente, según la letra del Artículo 79.1 de la LPCALE, que aquellas pretensiones que sean

¹ Juan Mendoza Díaz en Colectivo de autores: *Lecciones de Derecho procesal civil*, pp. 73-74.

acumuladas no sean contrarias entre sí o se excluyan mutuamente.

Son contrarias aquellas pretensiones en que el ejercicio de una hace ineficaz el ejercicio de la otra; son excluyentes, por su parte, aquellas pretensiones en que la fundamentación fáctica de una, hace irreconciliable el ejercicio de la otra.

No obstante, la Ley posibilita que se puedan formular en una misma demanda pretensiones contrarias o excluyentes, siempre que sean propuestas unas como subsidiarias de las otras (vid. Artículo 79.1 de la LPCALE).

Al abordar el tratamiento procesal de la indebida acumulación de pretensiones, Mendoza aclara que la vulneración de lo dispuesto en los artículos 78 y 79 se trata como excepción dilatoria, pues es presupuesto procesal que no cabe la posibilidad de apreciarlo de oficio y que solo admite su valoración ope exceptio² que se resuelve mediante auto.

Sentencia No. 6, de 20 de enero de 1984

Proceso especial de divorcio. Artículo 25 del Código de Familia. Principios de la relaciones conyugales. Inexistencia de causales taxativas de divorcio

La sentencia que para acordar la disolución de matrimonio formalizado señala la infracción de los principios que recoge el artículo 25 del Código de Familia, consagradores de los deberes que rigen la relación que de aquel surgen, calificándolas indebidamente de causales de divorcio, interpreta erróneamente la disposición legal, ya que derogado por el aludido Código el Decreto Ley 206 de 1934 quedó desterrado de nuestro ordenamiento jurídico la disolución del matrimonio por causales preexistentes taxativas y, en cambio, en el artículo 51 del referido Código de Familia, se autoriza por mutuo acuerdo de los cónyuges o cuando el tribunal compruebe que existen causas de las que resulta que el mismo ha perdido su sentido para los esposos y para los hijos y con ello también para la sociedad, por lo que ante tal equivocada interpretación procede acoger el recurso y casar y anular la sentencia interpelada.

L.Y.V. acudió ante la Sala de lo Civil y de lo Administrativo de Tribunal Provincial Popular de Matanzas competente estableciendo apelación contra la sentencia de divorcio dictada por la Sección Civil del Tribunal Municipal Popular de Matanzas en el proceso especial de divorcio seguido por E.F.P., en solicitud de que el vínculo matrimonial existente entre él y la susodicha recurrente sea disuelto.

Admitido y sustanciado, dicho tribunal dicta sentencia declarando sin lugar el recurso de apelación establecido por L.Y.V. contra la sentencia dictada por la Sección Civil del Tribunal Municipal Popular de Matanzas en el proceso sobre divorcio por justa causa, promovido por E.F.P., confirmando la resolución apelada por sus propios fundamentos y estar ajustada a derecho.

² En el escenario jurídico español, al no existir una excepción que recogiera la indebida acumulación de acciones bajo el imperio de la derogada Ley de enjuiciamiento criminal, se hacía uso de la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, a fin de buscar un cauce procesal para combatir esta situación.

Contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación, elevándose por el tribunal para ante la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, que lo admitió y el que consta de un motivo original y cuatro de ampliación y dada la forma en que se resuelve sólo se hace necesario relatar el único ordinal al amparo del inciso 1 del artículo 630 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral acusando como infringido el artículo 25 del Código de Familia.

La Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular resuelve lo que sigue:

CONSIDERANDO: que el motivo único original del recurso amparado en el número 1 del artículo 630 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, y en el que se acusa la infracción del artículo 25 del Código de Familia, debe prosperar. porque dicho precepto está dirigido a la declaración de los principios sobre la base que se constituye el matrimonio señalando los derechos y deberes de los consortes: que los cónyuges deben vivir juntos, quardarse la lealtad, la consideración y el respeto debidos y ayudarse mutuamente, y como tales principios no pueden aplicarse como causales de divorcio, por haberse dejado de cumplir con alguno de ellos; ya que el Código de Familia al derogar el Decreto Ley número 206 de 10 de mayo de 1934, que disponía que la acción de divorcio, aparte del denominado por el de recíproco disenso, sólo procedía por cualquiera de las causales que se determinaban en el mismo; y al disponer el aludido Código que procederá el divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges o cuando el Tribunal haya llegado al convencimiento [de] que existen causas de las que resulta que el matrimonio ha perdido su sentido para los esposos y para los hijos y con ello también para la sociedad; claro resulta que no deben detallarse los motivos o causas por [sic] que se dispone la disolución del vínculo matrimonial que puedan ser infamantes para los hijos. sino que el Tribunal, cuando las partes no hayan solicitado que se falle definitivamente sin necesidad de prueba y si esta fuese solicitada queda a juicio de aquel pasar a este trámite cuando estime que los hechos articulados requieren posterior demostración, todo ello con el único fin de formar juicio para decretar el

divorcio; y en tal virtud se impone acoger el motivo y consecuentemente declarar con lugar el recurso sin necesidad de examinar los otros propuestos, sin costas.

FALLAMOS: declaramos con lugar el recurso y casamos y anulamos la sentencia interpelada.

SEGUNDA SENTENCIA

CONSIDERANDO: dando por reproducido en lo pertinente el Considerando de la sentencia de casación y examinada la prueba aportada por el actor, conforme a la eficacia que la ley le atribuye a cada cual y relacionándola entre sí, no se ha justificado la finalidad de los viajes a la ciudad de La Habana que imputa a la demandada.

CONSIDERANDO: que la demandada formuló reconvención proponiendo los medios de prueba que apreciados racionalmente separada y en conjunto quedó acreditado que entre ella y su esposo surgieron serias y reiteradas desavenencias en el seno del hogar producto de los diferentes caracteres que motivó la separación de ambos haciendo imposible la vida en común.

CONSIDERANDO: que por las razones expuestas, ha quedado comprobado que el matrimonio de que se trata ha perdido su sentido para los cónyuges y para el hijo procreado durante la vigencia del mismo y con ello también para la sociedad, al haberse creado una situación objetiva en la que el matrimonio dejó de ser de modo adecuado para cumplir los fines para el [sic] que fue constituido.

FALLAMOS: acoger el recurso de apelación establecido por L.Y.V. y declarar sin lugar la demanda establecida por E.F.P., y con lugar la demanda reconvencional interpuesta por la referida apelante, y en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial entre ambos; y asimismo se dispone que el menor hijo procreado A.E.F.F., quede al abrigo y cuidado de la madre, quien no podrá privar al padre de la libre comunicación oral, personal y escrita con el referido menor; la patria potestad será ejercida por ambos

padres, quedando E.F.P. en la obligación de pagar una pensión alimenticia para su menor hijo ascendente a la cantidad adelantada de cuarenta pesos mensuales, haciendo constar que el matrimonio que se disuelve está inscripto en el tomo 53 folio 149 del Registro Central de la Dirección de Registro y Notarías del Ministerio de Justicia, y firme la presente sentencia, líbrese copia certificada al Encargado de dicho Registro a todos sus efectos legales.

Comentario

La sentencia refuerza el criterio de que las causas a que se refiere el Código de Familia como justificativas del divorcio, en el Artículo 51, resultan aquellas de las que puede inferirse que el matrimonio ha perdido su sentido para los cónyuges, los hijos y con ello también para la sociedad, y no pueden asimilarse al catálogo de causales númerus clausus que establecía el derogado Decreto-Ley 206, de 10 de mayo de 1934, sobre el divorcio vincular o desvinculatorio, entre las que se comprendían, inclusive, hechos o conductas que eran denigrantes para los cónyuges y los hijos, tales como el adulterio, actos delictivos, vicio inveterado, etc. que implicaban, además, declaraciones de culpabilidad que trascendían como un lastre a las relaciones familiares y sociales, sobre todo, con mayor incidencia, en perjuicio de la mujer en relación con el hombre, debido a la discriminación existente en la sociedad anterior al triunfo revolucionario. Baste señalar que llegó a plantearse en la propia legislación positiva que el adulterio del hombre, si era discreto, no constituía causal de divorcio.

Ante los principios de igualdad plena entre hombre, mujer e hijos, que informan el Código de Familia, que sustenta sus normativas sobre la base de la coincidencia entre el interés general y el interés personal, al considerar a la familia como célula elemental y fundamental de la sociedad, se produjo una radical transformación legislativa en el ámbito familiar y se imponía el cambio de mentalidad que, en ocasiones, en los primeros tiempos de su vigencia, llevaron a operadores del derecho a interpretaciones desacertadas por el seguimiento involuntario de exigencias de

la legislación anterior que tomaron en ellos arraigo por tradición, como ocurrió en el caso en examen, en el que se desestimó la demanda al no darse por demostrados los detalles o causales del divorcio que resultaron enunciados por el promovente, sin que se tuvieran en cuenta los hechos de la reconvención que demostraban la existencia de una situación objetiva entre los litigantes, que justificaba asimismo, y de modo suficiente. que el matrimonio había dejado de cumplir los fines que se consagran en el Artículo 25 del Código de Familia, al existir desavenencias por la incompatibilidad de caracteres que hizo imposible la vida en común; y, por tanto, fue necesario que el tribunal de casación, al conocer del conflicto a través del recurso, precisara mediante las reglas de la hermenéutica jurídica, la determinación y alcance de la entonces novedosa legislación y la atemperara a la ratio legis, acogiendo el recurso de la reconvencionista y declarando la procedencia del divorcio inicialmente denegado.

Actualmente, el tema de la reconvención en el divorcio resulta muy cuestionado por los estudiosos del Derecho Procesal, por lo poco probable que resulta, aunque posible, pues está autorizado en el Artículo 377 de la Ley de Procedimiento civil, administrativo, laboral y económico; sin embargo, en el caso en examen cumplió su finalidad.

El divorcio también se logra por la vía notarial ante la existencia de voluntad concordante de los interesados (vid. Decreto-Ley 154, de 6 de septiembre de 1994, que modificó el Artículo 50 del Código de Familia, el cual establecía: "El divorcio puede obtenerse, únicamente, por sentencia judicial").

En la actualidad, el procedimiento para los asuntos vinculados al Derecho de Familia ha tenido cambios importantes que favorecen la adopción de decisiones más justas y adecuadas a los intereses de los involucrados, fundamentalmente de los menores y adolescentes implicados (vid. instrucciones 187/2007 y 216/12 del Consejo de Gobierno del TSP), lo que posibilita un acercamiento del juzgador a los justiciables y demás intervinientes en el conflicto, mediante una comparecencia que se convoca y celebra conforme a lo establecido en el Artículo 42 de la LPCA-LE, en la que el tribunal puede desempeñar un papel más activo y conciliador para llegar a soluciones mediante acuerdos de las partes; con posibilidades, además, de escuchar a los menores, los abuelos y otros familiares, miembros de organizaciones sociales, que pudieran aportar elementos útiles para resolver de forma atinada y a integrantes de un equipo multidisciplinario integrado por especialistas de distintas ramas del saber científico, fundamentalmente psiquiatras, psicólogos, psicopedagogos, sociólogos, especialistas en trabajo social de la FMC, licenciados en Enfermería y otras profesiones afines, que tienen una función de peritos en el auxilio de los órganos de justicia.

Estas instrucciones que implementaron las nuevas formas de actuación con soporte en los principios generales que informan la ley procesal (vid. artículos 39, 40 y 42, LPCALE), responden a las necesidades de los cambios operados en la conflictividad en el ámbito familiar y social y a la modernización del proceso encaminado hacia una mayor oralidad y presencia de las personas implicadas ante el órgano jurisdiccional, lo que mejora un tanto la fórmula casi absoluta y obsoleta del principio preponderante de escritura con mucho arraigo en nuestra ley adjetiva.

Sentencia No. 51, de 11 de junio de 1984

Proceso ordinario. Reivindicación de bienes muebles. Nulidad parcial. Artículo 178 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral

Admitida la prueba testifical para examinar un solo testigo y no practicada, sin que constara citado el mismo en forma legal, procedía que el tribunal de instancia adoptara las medidas necesarias para practicarla, lo que no realizó, dejando manifiestamente en estado de indefensión a la parte demandada proponente, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, procede acordar la nulidad de las actuaciones a partir del actuar omiso del juzgador y continuar el mismo conforme a derecho hasta su terminación.

M.A.P.A. acudió ante el Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana en proceso ordinario sobre reivindicación de bienes muebles, en solicitud de que sean entregados los bienes a que se refiere y que se encuentran en poder de H.Z.V.

Admitido y sustanciado, dicho tribunal dictó sentencia que declara con lugar la demanda establecida, condenando a H.Z.V. a que entregue al actor los siguientes bienes-muebles propiedad de éste: un refrigerador Impud [sic], un juego de cuarto de seis piezas y su bastidor, un reloj de porcelana de mesa, un televisor, un sofá y dos butacas, los que se encuentran en poder de dicha ciudadana.

Contra la expresada sentencia la parte demandada estableció recurso de casación, elevándose por el Tribunal para ante la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, que lo admitió y el que consta de un motivo original y tres de ampliación y dada la forma en que se resuelve se hace innecesario relatarlos.

La Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular resuelve lo que sigue:

52

CONSIDERANDO: que de conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo v Laboral, los Tribunales de oficio, declaran la nulidad de las actuaciones en los casos previstos expresamente en la Ley, y en cualquier otro en que, por incumplimiento de las formalidades legales, se produzca o pueda producirse indefensión o algún periuicio irreparable: v en el caso al constar de las actuaciones que la demandante, dentro del término de proposición de prueba, solicitó [que] se practicara la testifical señalando que el único testigo propuesto fuera citado judicialmente y admitida como tal; al no constar en las actuaciones haberse llevado a cabo tal citación, no obstante, haber informado la Secretaria de la Sala, al dar cuenta del vencimiento del término de prueba que no se llevó a efecto la testifical en cuestión por la incomparecencia del testigo que fue citado, se dió por vencido dicho término; y al disponer el artículo 171 de la citada Ley, que son nulas las citaciones que no se practiquen con arreglo a las disposiciones legales, resulta evidente que se ha incumplido con una de las formalidades esenciales del proceso, lo que obliga a este Tribunal en el ejercicio de la facultad que le confiere el precepto invocado; declarar la nulidad de las actuaciones en la forma que se dirá:

CONSIDERANDO: que se hace forzoso corregir a la Sala al haber incurrido en los defectos señalados.

FALLAMOS: declaramos la nulidad de la sentencia interpelada y las actuaciones recaídas en el expediente número 155 de 1983 de la radicación en materia civil de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana a partir de la providencia de fecha 10 de febrero de 1984, y las que se deriven directamente de la informalidad declarada, confirmándose las demás; y disponemos la devolución de las actuaciones al Tribunal de impulso, a fin de que, reponiéndolas al estado en que se hallaban al cometerse el defecto padecido, se practique la prueba testificalpropuesta, y continúe el proceso conforme a derecho hasta dictar de nuevo la resolución judicial correspondiente conforme a derecho. Se corrige a la Secretaria y a los integrantes de la Sala, con la corrección disciplinaria de advertencia de que [sic] en lo sucesivo cuidar de no incurrir en falta como la señalada.

Comentario

La sala de casación hizo uso de las prerrogativas que le franquea a los tribunales el Artículo 178 de la LPCALE,¹ ante la omisión de la práctica de una prueba testifical propuesta y admitida, por falta de citación del testigo, lo que provocó que, sin entrar en el análisis de los motivos del recurso de casación interpuesto, se dispusiera de oficio la nulidad de la sentencia y de lo actuado, para que se retrotrajeran las actuaciones y se practicara, en definitiva, la prueba pendiente, pues incuestionablemente pudo generar perjuicio al proponente por un indebido actuar del órgano dirimente del conflicto.

Con dicho proceder, se restableció la legalidad procesal quebrantada y se abrió la posibilidad de practicar la prueba omitida, cumpliéndose con el principio de igualdad en el proceso, que resulta por su naturaleza de interés público, por corresponder su custodia al órgano jurisdiccional, con independencia del interés sobre el que recaiga el reclamo de la tutela jurídica que se pretende por las partes en conflicto.

La garantía del principio de igualdad se refleja, también, en los artículos 39 y 40, en los que se autoriza, incluso, la adopción por el tribunal, ante la ausencia de fórmulas específicas, de medidas necesarias para restablecer la equidad procesal, con lo que se pone de manifiesto el papel jerárquico que desempeña como sujeto en la relación jurídica procesal y la función de velador de la legalidad, tanto en el ámbito formal como en el material.

El tema tiene varias aristas, desde la que asimila las nulidades procesales a la de los actos jurídicos, en sentido general, hasta los que la circunscriben a específicas regulaciones.

Así tenemos que un sector de la doctrina española, comentada por el profesor Osvaldo Álvarez Torres,² se aleja de los patrones rígi-

- 1 LPCALE, Ley No. 7 de 1977, 2004, MINJUS. Artículo 178, párrafo primero: "Los tribunales, de oficio o a instancia de parte, declararán la nulidad de las actuaciones en los casos previstos expresamente en la ley y en cualquier otro en que, por incumplimiento de las formalidades legales, se produzca o pueda producirse indefensión o algún perjuicio irreparable a cualquiera de las partes".
- 2 Osvaldo M. Álvarez Torres: "Las Nulidades en el Proceso Civil", trabajo obrante en Curso de Derecho procesal, Universidad de Matanzas.

dos del original principio de tipicidad y refiere que la regulación de la nulidad de los actos procesales tiende a contenerse en normas que, en mayor o menor medida, poseen un marcado carácter genérico.

Esta posición de apertura, de flexibilidad en el tema de las nulidades procesales, se advera en el siguiente pronunciamiento de sentencia del Tribunal Supremo de España, citada por el autor antes mencionado:

Los actos contrarios a la ley se agrupan en: nulidad fundada en precepto específico, que ha de decretarse incluso de oficio; actos contrarios a la ley, no obstante válidos y actos en que el legislador no expresa su validez o nulidad, en cuyo caso decide el arbitrio judicial según las circunstancias.³

Acerca de quiénes están legitimados para pedir la nulidad, se concluye que debe existir un interés de quien la pide, a menos que de oficio la decrete el tribunal.

En el precedente caso, la nulidad se sustenta en una actuación oficiosa del tribunal.

3 Sentencia de 17 de octubre de 1987, del Tribunal Supremo de España.

Sentencia No. 63, de 29 de junio de 1984

Proceso especial de divorcio. Liquidación de comunidad matrimonial de bienes

Contratado el servicio de gas para alimentar la cocina de la pareja matrimonial, no cabe dudar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Código de Familia, forma parte de los bienes de la comunidad por su condición de indispensable para el funcionamiento de la imperiosa cocina y debe de adjudicarse preferentemente al cónyuge al que se adjudique esta; y no realizado así en la sentencia recurrida debe, por consiguiente casarse.

N.R.G. acudió ante la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana, estableciendo recurso de apelación contra la sentencia dictada por la Sección Civil del Tribunal Municipal Popular de Guanabacoa, sobre liquidación de bienes comunes del matrimonio disuelto entre él y X.G.N.

Admitido y sustanciado, dicho tribunal dictó sentencia declarando con lugar en parte el recurso de apelación establecido, modificando la sentencia interpelada, únicamente en el sentido de excluir de la división y adjudicación efectuada, el servicio de gas relativo a la cocina que se adjudica a la ex-esposa, manteniéndose todos los demás pronunciamientos de dicha resolución.

Contra la expresada sentencia, X.G.N. estableció recurso de casación, elevándose por el Tribunal para ante la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, que lo admitió y el que consta de un motivo original y dos de ampliación y dada la forma en que se resuelve sólo se hace necesario relatar el segundo de ampliación al amparo del inciso 1 del artículo 630 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral acusando como infringidos los artículos 336 y 1255 del Código Civil y los artículos 30 inciso 2, y 38, ambos del Código de Familia.

La Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular resuelve lo que sigue:

CONSIDERANDO: que dispuesto por la sentencia recurrida la exclusión de la cuota de gas licuado de la partición de los bienes matrimoniales que en el caso se discute, por el fundamento de no ser calificado como bien propio de uno de los cónyuges ni común del matrimonio, por tratarse de un servicio que presta una empresa. resulta forzoso acoger el motivo segundo de ampliación del recurso, en el que se acusa la infracción del inciso 2 del artículo 30 y el artículo 38, ambos del Código de Familia, va que si bien el servicio fue convenido con el jefe del núcleo familiar, no existe disposición alguna que determine a qué persona del núcleo usuario del servicio pertenece la cuota correspondiente, por lo que al adjudicarse la cocina a la recurrente en la liquidación de que se trata, obvio resulta que debe también corresponderle la aludida cuota, y en tal virtud se hace necesario acoger el citado motivo, sin necesidad del examen de los demás propuestos y casar y anular la sentencia interpelada.

FALLAMOS: declaramos con lugar el presente recurso y casamos y anulamos la sentencia interpelada.

SEGUNDA SENTENCIA

CONSIDERANDO: que en cuanto al recurso de apelación establecido por X.G.N. se da por reproducido el considerando de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: en relación al recurso interpuesto por N.R.G., examinado[s] los medios probatorios practicados, conforme a la eficacia que la Ley le atribuye a cada uno y en especial la testifical en nada favorece a las pretensiones del recurrente dado que las declaraciones de los tres testigos examinados fueron debilitadas por respuesta[s] ofrecida[s] a las preguntas que le[s] fueron formuladas, y uno de ellos manifestó que el juego de cuarto en cuestión fue mandado [a] hacer por el citado recurrente y su esposa, y consecuentemente al no justificarse que el bien de que se trata, sea propio del actor, hay que presumirlo de conformidad con lo estable-

cido en el artículo 31 del Código de Familia común del matrimonio por todo lo cual el recurso debe ser rechazado.

FALLAMOS: declaramos con lugar el recurso de apelación establecido por X.G.N. y sin lugar el interpuesto por N.R.G. y confirmamos la sentencia número [...] de fecha [...], dictada por la Sección Civil del Tribunal Municipal Popular de Guanabacoa.

Comentario

El razonamiento del considerando en que se sustenta la sentencia de casación que acoge el recurso se explica por sí mismo. El gas licuado, si bien resulta la prestación de un servicio de una empresa estatal, constituye un derecho adquirido dentro del matrimonio por título oneroso a costa del caudal común y por tanto, se subsume en el supuesto previsto en el apartado 2 del Artículo 30 del Código de Familia, en el que se consignan los bienes y derechos adquiridos que son comunes del matrimonio; por lo que no había razones para excluirlo, al no existir conflicto con la entidad suministradora y, por elemental criterio de racionalidad, la cuota de gas debió adjudicarse al que resultó destinatario de la cocina en la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes. como aconteció en definitiva.

58 59

Sentencia No. 81, de 19 de septiembre de 1984

Proceso ordinario. Sobre nulidad de sentencia ejecutoria

Las sentencias firmes en materia civil solo son revisables en el correspondiente proceso de revisión, sin que, como se pretende en el caso, pueda reclamarse en proceso ordinario, por lo que la sentencia recurrida que desestima la demanda comprobada tal situación, no infringe ninguna disposición legal que provoque su casación.

M.A.C.S. acudió ante la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana estableciendo recurso de apelación contra la sentencia dictada por la Sección Primera de lo Civil del Tribunal Municipal Popular de Plaza de la Revolución en el proceso ordinario sobre nulidad establecido por la recurrente contra A.A.S.M.

Admitido y sustanciado dicho tribunal dictó sentencia declarando sin lugar el recurso de apelación establecido y consecuentemente con ello se confirma dicha resolución en el pronunciamiento que desestima la demanda.

Contra la expresada sentencia la parte demandante estableció recurso de casación, elevándose por el Tribunal para ante la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, que lo admitió y el que consta de un motivo original y otro de ampliación y dada la forma en que se resuelve se hace innecesario relatarlos.

La Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular resuelve lo que sigue:

CONSIDERANDO: que en el caso se ejercita una presunta acción de nulidad, y se sustanció con contravención de lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral; conforme al texto expreso del artículo 178 de la propia Ley, dicha nulidad sólo puede tener éxito en los casos expresamente previstos por la ley, y en cualquier otro en el que por incumplimien-

to de las formalidades legales, se produzca o pueda producirse indefensión o algún perjuicio irreparable a cualquiera de las partes, y en el sometido a debate se pretende la nulidad de la sentencia firme número [...] de abril de 1983, dictada por la Sección Segunda de lo Civil del Tribunal Municipal Popular de Plaza de la Revolución, por la que dispuso reconocer judicialmente la unión matrimonial no formalizada entre A.A.S.M. y A.C.B., surtiendo todos los efectos propios del matrimonio formalizado desde mayo de 1956 hasta abril de 1982, lo que a todas luces es improcedente ya que una sentencia firme, como con acierto reconoció la Sala de instancia, sólo puede ser examinada mediante el proceso de revisión que regula el Libro Séptimo de la mencionada Ley Procesal, y en tal virtud se impone desestimar el recurso.

FALLAMOS: declaramos la improcedencia del presente recurso.

Comentario

Resulta clara la improcedencia de la vía de nulidad de actuaciones escogidas mediante un proceso de conocimiento ordinario, para tratar de cuestionar una sentencia firme, pues no se está en presencia del supuesto previsto en el primer párrafo del Artículo 180 de la LPCALE, que remite a los incidentes las nulidades a instancia de parte; y, además, de forma clara y precisa, el último párrafo del Artículo 178 de la propia ley estipula que "tratándose de resoluciones judiciales no cabe sino el recurso que la ley autoriza [...]", lo que despeja cualquier duda al respecto. La Sala de instancia obró atinadamente al desestimar la demanda, pero pudo también declarar inadmisible esta por no ajustarse a los presupuestos del Artículo 223 de la ley rituaria.

La sentencia de casación, al acoger el recurso, protegió, asimismo, de modo indirecto, un importante efecto que el derecho concede a los resultados del proceso: la denominada "cosa juzgada material".

La sentencia que intentó cuestionarse por la inapropiada vía de nulidad, dictada en proceso de reconocimiento judicial de matrimonio, genera ese efecto, pues concreta el derecho objetivo en el caso sometido a debate mediante el fallo, al haber entrado a resolver el fondo del asunto, cerrándose el ciclo procesal en el ámbito formal y alcanzar firmeza (vid. Artículo 155, LPCALE), y no admitir, por tanto, la posibilidad de otra impugnación o reapertura de ese proceso similar.

En realidad, la cosa juzgada material, como modo cualificado de la defensa, es alegable por las partes como excepción perentoria, lo que no aconteció en el presente caso, fundamentado en la improcedencia de la acción de nulidad, que es cuestión de naturaleza distinta, pero está presente dicha eficacia, a partir de ese momento y –señala Rafael Grillo Longoria,¹ al referirse a ese aspecto– debe ser aceptado el fallo por todo el mundo, como acto de autoridad del Estado [...] agregando que la cosa juzgada material es la exclusión de la posibilidad de volver a tratar de la cuestión ya resuelta en firme (non bis in ídem).

Esa especial eficacia se desdobla en dos sentidos: positiva y negativa. La primera, por la perpetuidad de sus efectos, al no estar excluido en la ley el proceso de esa especial connotación; y la segunda, por el carácter de excepción perentoria que puede asumir al plantearse, en otro proceso similar, lo que al decir del propio autor citado constituye una "virtualidad de carácter procesal" [...], pero que anula o enerva la actuación del derecho reclamado en el nuevo proceso.

Esta institución tiene sus límites en el Artículo 352 de la LPCA-LE, al estipular que, para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro proceso, es necesario que, entre el caso resuelto en la sentencia y aquel en que esta sea invocada, concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.

La cosa juzgada, en definitiva, tributa a la seguridad jurídica y, por consiguiente, a la prevalencia del principio de legalidad, con el consiguiente efecto mediato de estabilidad en las relaciones sociales. En el orden material, solo puede modificarse mediante la utilización del proceso en rebeldía o el de revisión, pero nunca por la vía de la nulidad de actuaciones, como acertadamente se fundamenta en la sentencia comentada.

¹ Rafael Grillo Longoria: Derecho procesal civil I, p. 73.

Sentencia No. 23, de 8 de marzo de 1985

Proceso ordinario. Falta de jurisdicción. Asunto administrativo

La reclamación contra resolución administrativa para que se declare la nulidad y dejándola sin efecto de una permuta de viviendas urbanas autorizada por el órgano competente de la extinguida Reforma Urbana, obviamente no es de competencia y conocimiento de los órganos judiciales en la vía civil y sí de la jurisdicción administrativa, dados los claros términos del artículo 656 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, que atribuye a la jurisdicción administrativa todos los asuntos concernientes a la aplicación de la legislación de la Reforma Urbana, por lo que tratándose de una permuta de viviendas autorizada y devenida firme; de la cual se pretende la nulidad, como estimó el juzgador de instancia carecía de jurisdicción para conocerlo y resolverlo, por lo que el recurso no podía prosperar.

VISTO por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia civil interpuesto por C.L.R.C, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, [de lo] Administrativo y [de lo] Laboral del Tribunal Provincial Popular de Granma en el proceso ordinario sobre rescisión de contrato promovido por la recurrente en solicitud de que se deje sin efecto ni valor el contrato de permuta efectuado entre la reclamante y D.E.M., mediante Resolución de la Responsable de la Reforma Urbana del Municipio de Santiago de Cuba.

La referida Sala dictó el auto recurrido que en su parte dispositiva declara la falta de jurisdicción de esta Sala para conocer de este proceso, por no corresponder a la Civil y en su consecuencia no haber lugar a la continuación de este proceso, por corresponder a la jurisdicción administrativa y se reserva a la parte actora los derechos de que se estime asistida para ejercitarlo ante quien y como corresponda, sin especial imposición de costas.

Contra el expresado auto la parte promovente estableció recurso de casación, elevándose por el Tribunal para ante esta Sala, la que lo admitió.

El recurso consta de un único motivo al amparo del inciso 10 del artículo 630 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral acusando como infringido el artículo 566-2.

[...]

CONSIDERANDO: que el único motivo del recurso amparado en el número 10 del artículo 630 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, lo que en verdad se plantea es que el caso corresponde a la jurisdicción administrativa y no a la civil. lo cual implica una cuestión de fondo que debe ser resuelta al amparo del número 1 del citado precepto, y no puede prosperar, porque la Sala de instancia lejos de infringir el inciso 2 del artículo 656 de la citada Ley Procesal, lo aplica en su recto sentido y alcance, ya que dirigida la reclamación en la vía civil a pretender se declare nula y sin efecto la Resolución administrativa número 1986 de fecha 13 de diciembre de 1982, dictada por la Responsable de la Oficina de Reforma Urbana de Santiago de Cuba, autorizando la permuta de dos viviendas a que se refiere, que devino firme al no haber sido recurrida, como paladinamente reconoce la recurrente, no cabe dudar que es [a] la jurisdicción administrativa [a] la que le corresponde decidir sobre cualquier problema relacionado con dicha permuta, de conformidad con lo establecido en el citado inciso 2, por tratarse de un asunto relacionado con la aplicación de la legislación de la Reforma Urbana, y en tal virtud resulta claro que no ha habido defecto en el ejercicio de la jurisdicción al declarar como con acierto hace el Tribunal de instancia, que el caso no corresponde su conocimiento a la civil sino a la administrativa, y siendo así el recurso debe ser rechazado, con costas.

FALLAMOS: declaramos SIN LUGAR el presente recurso e imponemos las costas a la parte recurrente.

Comentario

La sentencia resulta clara y precisa. No es posible acudir a un proceso civil con la pretensión de que se declare nula una resolución administrativa que emanó de un órgano de la Administración Pública, como lo era la Oficina de la Reforma Urbana, pues de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 656 de la ley procesal, corresponde su conocimiento a la jurisdicción administrativa.

La jurisdicción concebida como facultad que el Estado otorga a los tribunales principalmente, para resolver los conflictos que se ventilan y resuelven en la esfera de la administración de justicia, constituye una importante función que, desde el punto de vista general, se presenta como función única, pero que se particulariza teniendo en cuenta los distintos tipos de procesos. El profesor Rafael Grillo Longoria1 refiere al respecto que, "refleiando las diferentes manifestaciones procesales, se establece la clasificación de los diferentes órdenes jurisdiccionales. Como el proceso se divide en civil, penal, militar, laboral, administrativo, etc. consecuentemente con ello habrá que distinguir la iurisdicción". El propio autor, al precisar la definición de la jurisdicción civil, la caracteriza como aquella parte de la jurisdicción que tiene por función el conocimiento, investigación y decisión de las pretensiones sobre derechos civiles y de familia, que se lleva a cabo por los órganos creados a ese fin por el Estado y conforme al sistema de procedimiento establecido por la ley.

El ordenamiento jurídico procesal (vid. Artículo 4, LPCAL) protege la función jurisdiccional y faculta al tribunal para declarar la falta de jurisdicción de oficio en cualquier estado del proceso. También se establece el conflicto de atribuciones entre autoridades judiciales y administrativas (vid. capítulo III, artículos del 16 al 20, LPCAL), para sostener la jurisdicción y atribuciones que las leyes les confieren indistintamente.

Como se aprecia, el tema jurisdiccional es de orden público.

La sentencia, al desestimar el recurso contra el auto que declara la falta de jurisdicción civil, se aviene con los principios y disposiciones enunciados.

¹ Grillo Longoria: Op. cit., pp. 31-32.

Sentencia No. 17, de 28 de febrero de 1986

Proceso especial de divorcio. Liquidación de comunidad matrimonial de bienes. Bienes inmuebles. Art. 392 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral

Infringe lo dispuesto en el Dictamen 145 de 1982 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular la sentencia
dictada sobre liquidación de una comunidad de bienes matrimoniales cuando se abstiene de resolver, por incompetencia sobre la materia, sobre un bien inmueble –la vivienda
que ocupa el hogar matrimonial– ignorando que el referido
dictamen ordena expresamente hacerlo, como dispone el
artículo 392 de la vigente Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral siempre que se ajuste la pretensión
al mismo y cuando no lo hace, procede casar la sentencia y
anularla para que desde el momento que se emitió se repongan los autos y dicho bien sea objeto de liquidación.

VISTO por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia civil interpuesto por R.P.R.R., contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Administrativo y Laboral del Tribunal Provincial Popular de Camagüey en el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra auto del Tribunal Municipal Popular de Vertientes, por el que se abstuvo de continuar conociendo el asunto por estimar que carecía de competencia.

RESULTANDO: la referida Sala dictó la sentencia recurrida que declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por R.P.R.R., contra el auto dictado por el Tribunal Municipal Popular de Vertientes, y en su consecuencia, anuló todas las actuaciones del expediente e inadmisible la promoción, reservándole el derecho para que lo ejercite ante quien y como corresponda, sin imposición de costas.

RESULTANDO: contra la expresada sentencia la parte promovente estableció, recurso de casación elevándose por el Tribunal para ante esta Sala, la que lo admitió.

RESULTANDO: el recurso consta de dos motivos y dada la forma en que se resuelve sólo se hace necesario relatar el primero al amparo del inciso primero del artículo 630 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral acusando como infringido el artículo 392 de la citada Ley en relación con el Dictamen número 145 de 1982, dispuesto por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular en el concepto de que: el Dictamen 145 del Acuerdo 84 de 6 de julio de 1982 expresa con claridad que no deja lugar a dudas, que la liquidación de los bienes comunes de matrimonio disuelto por divorcio se sustanciará de acuerdo con lo previsto en el artículo 392 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral en las propias actuaciones y en la forma que esa Ley regula la de la herencia intestada en los siguientes casos: "Los bienes inmuebles independientemente de quien los posea y del tiempo transcurrido a partir de la firmeza de la sentencia de Divorcio". Los bienes muebles dentro del año de la firmeza de la sentencia de divorcio después si permanecen indivisos y poseídos en común por ambos cónyuges.

La Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular resuelve lo siguiente:

CONSIDERANDO: que el motivo primero del recurso amparado en el número 1 del artículo 630 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, en el que se acusa la infracción del Dictamen número 145 de 1982, dictado por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, debe prosperar, porque son claros los términos del citado Acuerdo en el sentido que modifica el dictamen número 110 de 27 de octubre de 1980 del propio Consejo, en cuanto se refiere a la liquidación y división de una comunidad matrimonial de bienes en la que conste la existencia de un inmueble el cual, independiente [sic] de quien lo posea y del tiempo decursado a partir de la fecha de firmeza de la sentencia de divorcio, conforme a lo establecido en el artículo 392 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, dicha liquidación se sustanciará en las propias actuaciones del proceso especial de divorcio; y en el caso de promoverse la división de los bienes comunes matrimoniales ante el Tribunal Municipal Popular de Vertientes donde había quedado resuelto el divorcio, debió de haberse sustanciado en las propias actuaciones en la forma que la Ley regula la de herencia intestada independientemente del tiempo transcurrido y el valor del mismo por lo que al haberse anulado las actuaciones en el aludido Tribunal por la sentencia de apelación impugnada, al estimar que debió la demandante haber acudido al proceso ordinario claro resulta la apreciación errónea de las disposiciones antes invocadas; y siendo así se impone acoger el recurso sin necesidad del examen del otro motivo propuesto, sin costas.

FALLAMOS: declaramos CON LUGAR el presente recurso y casamos y anulamos la sentencia interpelada, sin costas.

DADO por reproducidos el Considerando de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: que es cierto como alega la apelante que el Tribunal de primera instancia en cumplimiento del artículo 692 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, debió de haber tramitado la liquidación y división de la comunicad matrimonial de bienes en cuanto al inmueble que se dice [sic] es propiedad de ambos ex-cónyuges, por lo que debió de haberlo sustanciado ya que su conocimiento le está atribuido por razón de la materia y consecuentemente no podía abstenerse, y en tal virtud se impone acoger el recurso de apelación y anular el auto combatido, en la forma que se dirá.

FALLAMOS: declarar con lugar el presente recurso de apelación y anulamos el auto número 50 de 14 de noviembre de 1985, dictado por el Tribunal Municipal Popular de Vertientes, y ordenamos que continúe el conocimiento del asunto y resuelva conforme a derecho, sin costas.

Comentario

La sentencia confirma el contenido del Dictamen No. 145 de 1982,¹ del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popu-

1 Acuerdo No. 84, de 6 de julio de 1982, que aprobó el Dictamen No. 145, del Consejo de Gobierno del TSP sobre liquidación de los bienes comunes de un matrimonio disuelto por sentencia de divorcio. *Boletín del TSP*, edición extraordinaria, 1982, pp. 13-15.

lar, en relación con el Artículo 392, último párrafo, de la Ley de procedimiento civil, administrativo y laboral, al disponer que no podía negarse el conocimiento de la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes, cuyo objeto era un bien inmueble (vivienda), sobre la base de que correspondía a un proceso ordinario, pues dicho precepto mencionado dispone, de manera clara y precisa, que se sustanciarán estas liquidaciones en las propias actuaciones (en este caso, proceso de divorcio) y en la forma que esta ley regula la herencia intestada, en cuanto resulten aplicables y en relación con la caducidad que provoca el transcurso del año, a partir de la firmeza de la sentencia, opera solamente respecto a los bienes muebles (siempre que no estén poseídos en común), por lo que no podía el tribunal municipal abstenerse de conocer de la promoción (vid. principio non liquet, Dictamen 145/82 TSP y artículos 23 y 392 de la ley adjetiva).

Sentencia No. 41, de 28 de febrero de 1986

Proceso administrativo. Tesoro oculto. Requisitos. Artículo 351 del Código Civil

La sentencia sindicada interpreta erróneamente lo preceptuado en el artículo 352, en relación con el 351, ambos del vigente Código Civil, ya que el supuesto hallazgo de dinero en dólares por el trabajador favorecido por la expresada sentencia no encuadra en la acepción de tesoro oculto que califica el Tribunal Provincial Popular que la dictó, puesto [que] el propietario quien [sic] lo ocultó en la casa que el mismo ocupaba deducido de la moneda dólares estadounidenses fuera de circulación, en nuestra patria, con el propósito de hacer fracasar la justa revolución cubana, y conseguido utilizarlo, actividad toda la descripta delictuosa, lo que impone la expuesta conclusión sobre el dinero encontrado y buscado anteriormente por las autoridades sin éxito, y, en consecuencia, procede acoger el recurso y casar y anular la referida sentencia recurrida.

Por la nueva sentencia se desestima el proceso administrativo formulado por el trabajador.

VISTO por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia administrativa interpuesto por la Dirección Provincial de Justicia del Poder Popular de Ciego de Ávila dictada por la Sala de lo Civil, [de lo] Administrativo y [de lo] Laboral del Tribunal Provincial Popular de Ciego de Ávila, en el proceso administrativo establecido por J.B.A. contra la resolución del Director Provincial de Justicia de la Provincia de Ciego de Ávila, por la que se declaró sin lugar la preterición formulada por el mencionado demandante en solicitud de que le entregaran el 50 por ciento del valor del hallazgo de 10 449 dólares en labores que realizaba en la antigua tienda de víveres "La Avileña".

RESULTANDO: la expresada Sala dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva declara haber lugar a la demanda administra-

tiva establecida por J.B.H., dirigida contra la resolución dictada por el Departamento de Patrimonio Nacional, Dirección Provincial de Justicia de Ciego de Ávila, y contra las demás personas que tengan interés en la desestimación como coadyuvantes de la administración demandada y por consiguiente revoca la Resolución 7 de 1985, y, en su consecuencia, dispone que se le entregue, tratándose de moneda norteamericana y que la suma de 10 449 dólares debe hacerse primeramente la conversión legal de dicha cantidad en dinero de moneda nacional y la mitad de lo que arroje previo los trámites legales vigentes se disponga entonces su entrega a J.B.H., por corresponderle en derecho lo reclamado.

RESULTANDO: contra dicha sentencia la administración estableció recurso de casación elevándose por el Tribunal para ante esta Sala, la que lo admitió.

RESULTANDO: el recurso consta de 2 motivos y dada la forma en que se resuelve sólo se detalla el primero al amparo del inciso 1º del artículo 630 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral acusando como infringidos los artículos 351, párrafo primero, 352, 610, y 614 del Código Civil en el concepto de que: entendemos que los pronunciamientos en este considerando de la sentencia que se recurre no encuadra cada elemento del concepto sobre tesoro oculto que nos ofrece el artículo 352 del vigente Código Civil.

[...]

CONSIDERANDO: que el primer motivo del recurso amparado en el número 1 del artículo 630 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, en el que se acusa la infracción de los artículos 351 y 352 de la propia Ley, debe prosperar, porque sea [sic] claros los términos del segundo de los preceptos acusados en el sentido [de] que debe entenderse por tesoro el depósito oculto e ignorado, entre otros, de dinero, cuya legítima pertenencia no consta, de la que claro resulta entender que es requisito esencial para reputar como tesoro que lo ocultado no pertenezca a nadie, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, pues no puede negarse que es de notorio y público conocimiento, que al triunfo de la Revolución con motivo de las leyes de nacionalización de los medios de producción y servicios, los antiguos dueños comenzaron a esconder dinero, alhajas y otros

objetos preciosos con el malicioso propósito de crear dificultades al desarrollo de la Revolución, lo que trajo consigo cambiar moneda nacional por la representativa de divisas extranjeras, especialmente dólares estadounidenses, originándose un mercado ilícito, y de cuyo mal proceder han aparecido decenas de dichos descubrimientos, y en el caso al nacionalizarse la tienda de víveres "La Avileña", de la que fue propietario el fallecido N.L., y cuyo proceso sucesorio se llevó a cabo pasando al Estado Cubano todos sus bienes, no puede estimarse que un depósito oculto de dólares estadounidense pueda constituir un tesoro en la acepción jurídica de nuestra sociedad socialista, porque a todas luces resulta que tal ocultamiento no puede conceptuarse como tesoro al faltar el requisito de que su autor no era ignorado, sino que el mismo correspondió a persona afectada por la Revolución guien pretendió esconder la tenencia de dinero extranjero prohibido por las disposiciones legales para ser recuperado si las condiciones fueran desfavorables al éxito de la construcción de la nueva sociedad en la que está empeñado todo nuestro pueblo; v siendo así es de estimarse que no era ignorado [sic] su legítima pertenencia, o sea el Estado Cubano, por lo que se impone acoger el motivo y consecuentemente el recurso sin necesidad del examen del otro motivo propuesto y casar y anular la sentencia acusada, sin costas.

FALLAMOS: declaramos CON LUGAR el presente recurso y casamos y anulamos la sentencia interpelada, sin costas.

CONSIDERANDO: que por los propios fundamentos de la sentencia de casación que se da por reproducido, [sic] se impone desestimar la demanda y consecuentemente confirmar la resolución impugnada.

[...]

FALLAMOS: declaramos sin lugar la demanda y confirmamos en todas sus partes la Resolución número 7 de fecha 29 de marzo de 1985, dictada por el Director Provincial de Justicia de Ciego de Ávila, sin costas.

74 75

Comentario

La sentencia de casación que revoca la de la sala a quo, al estimar el recurso, esgrime un claro fundamento: la situación fáctica a la luz de las circunstancias sociopolíticas en el momento en que se evaluaba la pretensión, no se correspondía con lo que los artículos 351 y 352 del derogado Código civil de 1889, definían como tesoro oculto.

El segundo de los preceptos enunciados postulaba que "se entiende por tesoro, para los efectos de la ley, el depósito oculto e ignorado de dinero, alhajas u otros objetos preciosos, cuya legítima pertenencia no conste". Por tal razón, al existir evidencias de que el dinero encontrado, consistente en dólares americanos, pertenecía a persona determinada, que lo ocultó como una práctica generalizada y delictuosa entre elementos desafectos al proceso, que se utilizó para tratar de desestabilizar a la Revolución y que incidió en la decisión del cambio de dinero en los primeros años del triunfo revolucionario, como contramedida emergente para evitar el negativo efecto, obvio resulta que justifica la interpretación política que contiene la sentencia, en correspondencia con la obligatoriedad del tribunal de proteger. por mandato constitucional, los intereses del pueblo, en el ejercicio de la función jurisdiccional, pues, aunque el conflicto se dirimió en el año 1986, no podía protegerse un interés que por su génesis era ilegítimo y, por consiguiente, contrario a derecho. La sentencia revocada había accedido a otorgar los beneficios al supuesto descubridor del tesoro oculto, sobre la base de un ideal de justicia de apego a la letra de la ley en el orden literal y formal, en la aplicación de un derecho burgués y obsoleto, todavía vigente en ese momento, que requería adecuarse a las nuevas realidades cambiantes de la sociedad.

En relación con este tema, el Dr. Osvaldo Dorticós Torrado,¹ en el acto de constitución de los tribunales populares, al referirse a la etapa de construcción de la nueva sociedad socialista, advirtió que "[...] pugnarán inevitablemente en la vida política

del país los residuos inevitables y la supervivencia insoslayable de algunas normas del Derecho burgués, junto con el proceso diariamente renovado y creciente de creación del nuevo Derecho socialista". Y, más adelante, añadió: "Por eso la lucha por la creación del nuevo Derecho y su plasmación práctica en la vida social constituye una de las misiones fundamentales para los nuevos jueces en nuestro nuevo sistema judicial".

Al entrar en vigor el nuevo Código civil, el 16 de julio de 1987, varía la formulación de tesoro oculto y aparece la figura del hallazgo (vid. Artículo 193), al tiempo que el Artículo 195 estipula que los bienes ocultos cuya legítima pertenencia no consta son propiedad del Estado, y establece en el inciso 3 que el descubridor debe ser recompensado en una cantidad ascendente al 25% del valor de los bienes. De esta manera, queda abolida la llamada res nullius y la forma de adquirir la propiedad por apropiación que, en última instancia, sería para el Estado.

En este análisis, lo más importante no resulta la institución del tesoro oculto o hallazgo que motivó el conflicto, sino la proyección del tribunal que dictó la sentencia de casación, en lo referente al interés social de superior rango protegido.

Resulta pertinente traer a colación en este tema el documento Importancia del interés social y la racionalidad en las decisiones judiciales, del Presidente del TSP, de mayo de 2000, en el que, a la luz de los nuevos tiempos, precisa importantes cuestiones que deben estar presentes en los jueces en su labor de impartir justicia, que parcialmente se transcriben por su conexidad con el caso particularmente analizado:

Para los jueces cubanos administrar justicia es tarea compleja, apasionante y trascendente. A la naturaleza particularmente controversial de la actividad jurisdiccional en sí misma, se suma, en nuestro caso, la responsabilidad que entraña hacerlo en el contexto de una sociedad en que los ciudadanos conocen sus derechos y tienen un amplio sentido de lo justo y lo correcto, como consecuencia directa de la obra de la Revolución.

El primer párrafo del Artículo 120 de nuestra Constitución establece con meridiana claridad que "la función de impartir justicia dimana del pueblo y es ejercida a nombre de éste por el Tribunal

¹ Osvaldo Dorticós Torrado: Discurso pronunciado en el acto de constitución del Tribunal Supremo Popular, el 23 de diciembre de 1973. En *Enrique Hart Ramírez, Maestro de jueces y de hombres,* pp. 109-110.

Supremo Popular y los demás Tribunales que la Ley instituye", definiéndose así el carácter esencialmente popular que tiene en nuestro país la función jurisdiccional.

Para que ese postulado constitucional alcance plena vigencia resulta absolutamente necesario que los hombres y mujeres a quienes se ha confiado la honrosa misión de administrar justicia, reflexionemos constantemente en lo que significa esa esencia popular de nuestra administración de justicia, así como en los medios y modos de concretarla en todos y cada uno de los actos judiciales en que participamos, puesto que como bien sabemos lo general sólo se manifiesta en y a través de lo particular.

Es preciso entender que el aludido carácter popular de la justicia en Cuba, no puede asumirse en modo alguno como algo abstracto cuya manifestación se limita únicamente al origen generalmente humilde y proletario de quienes integramos los Tribunales, ya sea como jueces profesionales o como jueces legos; o a los mecanismos incuestionablemente democráticos mediante los cuales se nos elige para el desempeño de estas funciones. En última instancia lo que define tal condición es la forma en que los procesos judiciales y las decisiones que en ellos se adopten, contengan y reflejen en sí mismos el enfoque, las perspectivas y el punto de vista del pueblo, lo que equivale a decir que en la actuación judicial prevalezca el interés social [...].

En el caso in commento se armonizaron los principios de legalidad e interés social para lograr la equidad como expresión de la justicia en el caso concreto.

TESTIMONIO GRÁFICO

DECRETO Nrs.

En uso de las facultades de que estey investi tido del Consejo de Ministros, DE G081

RESUELVO:

Designar al doctor LUIS M. BUCH RODRIGUEZ, Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, quien desempeñará sus funciones en la Sala de Garantías Constitucionales y Sociales del referido Tribunal.

El Ministro de Justicia queda encargado del cumpli miento de lo que por el presente Decreto se dispone.

DADO en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a 24 de Marzo de 1962.

> Osvaldo Dorticos Torrado PRESIDENTE

Fidel Castro Ruz PRIMER MINISTRO

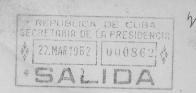
Alfredo Yabur Maluf MINISTRO DE JUSTICIA

CERTIFICO: Que el presente ejemplar, es copia fiel y exacta de su original debidamente firmado en su fecha.

La Habana, Palacio de la Presidencia, a 24 de Marzo de 1962

Celia Sánchez Manduley Secretario de la Presidencia y del Consejo de Ministros.

CONSEJO DE MINISTROS
SECRETARIA



La Habana, 25 de Marzo de 1962 "AÑO DE LA PLANIFICACION"

Doctor Enrique Hart Ramírez Presidente del Tribunal Supremo de Justicia Ciudad. —

Estimado compañero:

Adjunto le remito, para los efectos correspondientes, copia certificada del Decreto sancionado por el señor Presidente de la República el día 24 del actual, por el que se dispone:

> Designar al doctor LUIS M. BUCH RODRIGUEZ Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, quien desempeñará sus funciones en la Sala de Garantías Constitucionales y Sociales del referido Tribunal. -

PATRIA O MUERTE VENCEREMOS

Fraternalmente,

REPUBLICA DE CUBA ENTRADA 27 MAR 1962 No 2876 TRIBUNAL SUPREMO

Celia Sánchez Manduley Secretario de la Presidencia y del Consejo de Ministros



Sesión histórica del Consejo de Ministros, celebrada el 26 de julio de 1959 en el cuartel Moncada. Ese día fue declarado Día de la Rebeldía Nacional y el 30 de julio, Día de Todos los Mártires de la Revolución Cubana.



El Comandante en Jefe Fidel Castro y el ministro de la Presidencia, Luis M. Buch, conversan el 21 de octubre de 1959 en el despacho del presidente de la República, al regresar Fidel de Camagüey, tras conjurar la maniobra contrarrevolucionaria del comandante Hubert Matos.



A partir del segundo semestre de 1959, Estados Unidos arreció sus agresiones contra la Revolución Cubana. Fidel condujo con maestría política y militar su defensa y desarrollo. Junto a Fidel, el comandante Efigenio Ameijeiras, jefe de la Policía Nacional Revolucionaria; Armando Hart, ministro de Educación; y Luis M. Buch, ministro de la Presidencia.



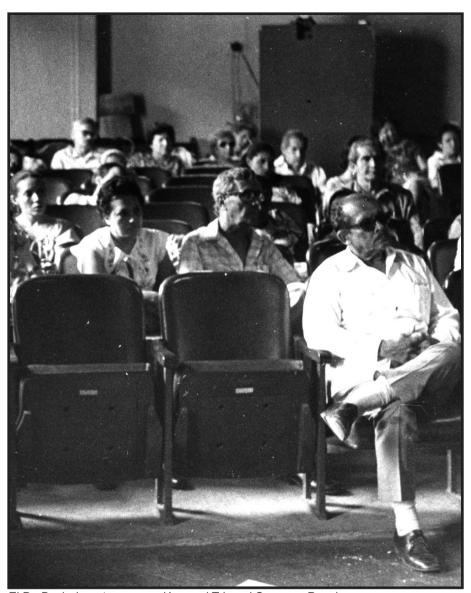
La Revolución Cubana se propuso estrechar relaciones diplomáticas y políticas con todos los países. El presidente Osvaldo Dorticós, asistido por Raúl Roa García, ministro de Relaciones Exteriores, y Luis M. Buch, ministro de la Presidencia, recibe las cartas credenciales del embajador de Guinea.



Celia Sánchez Manduley sustituiría al doctor Luis M. Buch en la Secretaría del Consejo de Ministros, responsabilidad que desempeñó hasta su temprana e irreparable muerte.



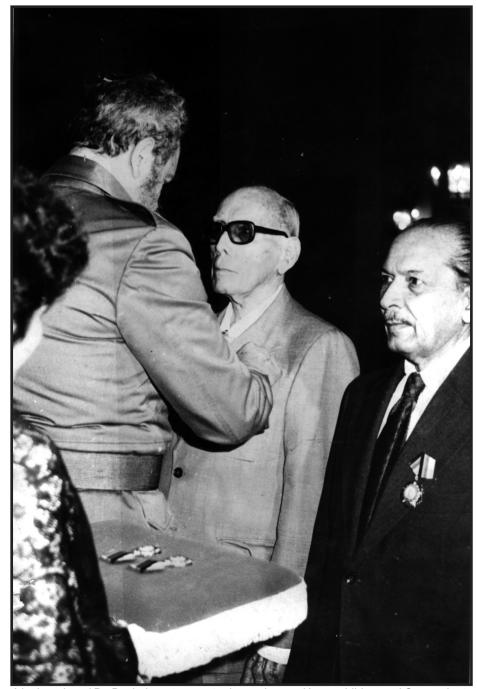
Junto al Dr. Buch, noveno de izquierda a derecha, aparecen, entre otros, Pedro Matías Rodríguez Trujillo, cor. Francisco García García, José A. García Álvarez, René Burguet Flores, José Raúl Amaro, Jesús Valdés García, Víctor M. Paz Lago y Ernesto Marcos Edelmann.



El Dr. Buch durante una reunión en el Trbunal Supremo Popular.



De izquierda a derecha, Antonio Cabrerizo Yanes, Ana Túrner Martí, Raúl Amaro Salup, Seila María García Borrero y Luis M. Buch Rodríguez durante una actividad realizada en el Tribunal Supremo Popular.



A la derecha, el Dr. Buch durante un acto de condecoración presidido por el Comandante en Jefe Fidel Castro.

BIBLIOGRAFÍA

- Boletines del Tribunal Supremo Popular: 1978, 1980, 1981, 1982, 1983, 1984, 1985, 1986 y 1987.
- Buch Rodríguez, Luis M. y Reinaldo Suárez Suárez: *Gobierno Revolucionario. Primeros pasos. Gobierno Revolucionario. Otros pasos,* volumen único, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2004.
- Cairo, Ana: *Antonio Guiteras: 100 años*, Editorial Oriente, Santiago de Cuba, 2007.
- Código Civil de 11 de mayo de 1888, hecho extensivo a Cuba por Real Decreto de 31 de julio de 1889 y vigente desde el 5 de noviembre del propio año, Editorial Orbe, La Habana, 1975.
- Código Civil, Ley No. 59 de 16 de julio de 1987, Ministerio de Justicia, La Habana, 1988.
- Colectivo de Autores: *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, Editorial Félix Varela, La Habana, 2001.
- Enrique Hart Ramírez: Maestro de jueces y de hombres, Tribunal Supremo Popular, La Habana, 2010.
- Grillo Longoria, Rafael: *Derecho procesal civil I,* Editorial Félix Varela, La Habana, 2004.
- Instrucción No. 186, de 16 de octubre de 2007, del CGTSP.
- Instrucción No. 216, de 17 de mayo de 2012, del CGTSP.
- Legajos de sentencias de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del TSP (década de 1980).
- Ley de Procedimiento Civil y Administrativo, No. 1261, de 4 de enero de 1974, Instituto Cubano del Libro, La Habana, 1974.
- Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, No. 7, de 1977. Como quedó modificada por el Decreto-Ley No. 241, de 26 de septiembre de 2006.

- Ley General de la Vivienda, No. 48, de 27 de diciembre de 1984, en *Gaceta Oficial*, edición extraordinaria, de 31 de diciembre de 1984.
- Ley General de la Vivienda, No. 65, de 23 de diciembre de 1988, como quedó modificada por el Decreto-Ley No. 233, de 2 de julio de 2003.
- Oltuski Ozacki, Enrique; Héctor Rodríguez Llompart y Eduardo Torres-Cuevas (Coordinadores): *Memorias del la Revolución II*, Imagen Contemporánea, La Habana, 2008.
- Peral Collado, Daniel A.: *Derecho de Familia*, Editorial Pueblo y Educación, La Habana, 1980.
- Pérez Gallardo, Leonardo B.: Código Civil de la República de Cuba, Ley No. 59/1987, de 16 de julio (Anotado y Concordado), Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2011.
- Revista *Justicia y Derecho,* No. 15, año 8, diciembre de 2010, Tribunal Supremo Popular, La Habana, 2010.
- Tabares del Real, José A.: *Guiteras*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1973.
- Taibo II, Paco Ignacio: *Tony Guiteras, un hombre guapo*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2009.
- Valdés Rivero, Orlando: *Temas de derechos reales*, Editorial Félix Varela, La Habana, 2003.

ÍNDICE

Agradecimientos	3
Presentación	.5
_uis M. Buch Rodríguez	.7
Sentencias	.17
Palabras necesarias	.19
Sentencia No. 281, de 10 de agosto de 1978	.21
Sentencia No. 130, de 19 de octubre de 1981	.27
Sentencia No. 9, de 29 de enero de 1982	.31
Sentencia No. 33, de 8 de marzo de 1982	.35
Sentencia No. 50, de 31 de marzo de 1982	.39
Sentencia No. 61, de 30 de abril de 1982	.43
Sentencia No. 6, de 20 de enero de 1984	.47
Sentencia No. 51, de 11 de junio de 1984	.53
Sentencia No. 63, de 29 de junio de 1984	.57
Sentencia No. 81, de 19 de septiembre de 1984	.61
Sentencia No. 23, de 8 de marzo de 1985	.65
Sentencia No. 17, de 28 de febrero de 1986	.69
Sentencia No. 41,de 28 de febrero de 1986	.73
Testimonio gráfico	.79
Bibliografía	93